JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140017600
Accionante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1 (administrado por CORFICOLOMBIANA S.A.)
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

I. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En cuanto a las reglas de la liquidación de crédito judicial, el artículo 446 del C.G.P., establece lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses **causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
>
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
>
> PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En el presente asunto tenemos que mediante auto del 14 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO

CATTLEYA COMPARTIMENTO 1, (cuya vocera y administradora es CORFICOLOMBIANA S.A), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, así (archivo 10A):

> "**a.)** Por la suma de **noventa y tres millones noventa y siete mil ciento nueve pesos ($93.097.109).**
>
> **b).** Por los **intereses moratorios** a la tasa equivalente al **DTF** desde el 15 de junio de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2016 y a la **tasa comercial** a partir del 21 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo".

Con proveído del 3 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se le otorgó a las partes el término de 10 días para que presentaran la liquidación de crédito (archivo 12); decisión frente a la cual no se interpusieron recursos, por lo que quedó en firme.

El 16 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora allegó la liquidación del crédito. En esta especificó los intereses causados desde el 15 de junio de 2016 al 21 de septiembre de 2022 e indicó que el 22 de septiembre de 2022 ingresó un saldo por valor de $205.702.349, por lo que imputo el pago primero a intereses y luego a capital para indicar que el nuevo monto de capital es de $6.142.426. Finalmente, sobre ese último saldo efectuó la liquidación de intereses desde el 22 de septiembre de 2022 al 17 de febrero de 2023, lo que le arrojó una suma de $850.426 (archivo 13).

La entidad ejecutada no presentó liquidación del crédito.

Entonces, examinada la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora considera el despacho que esta debe modificarse ligeramente comoquiera que hay unos puntos porcentuales que no corresponden y, aunado a esto, los intereses se liquidan según los causados hasta la fecha de su presentación, pero en el presente asunto la liquidación fue radicada el 16 de febrero de 2023 y los intereses se liquidaron incluyendo el 17 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, se procederá a modificar la liquidación del crédito, teniendo de presente que la parte ejecutante acepta que el 22 de septiembre de 2022 recibió un pago por valor de $205.702.349.

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados
15/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	16853,0202
16/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	33706,0403
17/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	50559,0605
18/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	67412,0807

19/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	84265,1009
20/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	101118,121
21/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	117971,141
22/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	134824,161
23/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	151677,182
24/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	168530,202
25/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	185383,222
26/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	202236,242
27/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	219089,262
28/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	235942,282
29/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	252795,303
30/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018103	16853,0202	269648,323
01/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	286692,309
02/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	303736,296
03/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	320780,282
04/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	337824,268
05/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	354868,255
06/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	371912,241
07/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	388956,228
08/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	406000,214
09/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	423044,2
10/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	440088,187
11/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	457132,173
12/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	474176,16
13/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	491220,146
14/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	508264,133
15/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	525308,119
16/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	542352,105
17/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	559396,092
18/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	576440,078
19/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	593484,065
20/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	610528,051
21/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	627572,037
22/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	644616,024
23/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	661660,01
24/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	678703,997
25/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	695747,983
26/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	712791,969
27/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	729835,956
28/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	746879,942
29/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	763923,929
30/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	780967,915
31/07/2016	DTF 90	0,0691	0,00018308	17043,9864	798011,901
01/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	815889,693
02/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	833767,485
03/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	851645,276
04/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	869523,068
05/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	887400,859

06/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	905278,651
07/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	923156,442
08/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	941034,234
09/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	958912,025
10/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	976789,817
11/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	994667,609
12/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1012545,4
13/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1030423,19
14/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1048300,98
15/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1066178,77
16/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1084056,57
17/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1101934,36
18/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1119812,15
19/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1137689,94
20/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1155567,73
21/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1173445,52
22/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1191323,32
23/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1209201,11
24/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1227078,9
25/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1244956,69
26/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1262834,48
27/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1280712,27
28/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1298590,06
29/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1316467,86
30/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1334345,65
31/08/2016	DTF 90	0,0726	0,00019203	17877,7915	1352223,44
01/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1369934,69
02/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1387645,94
03/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1405357,18
04/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1423068,43
05/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1440779,68
06/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1458490,93
07/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1476202,17
08/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1493913,42
09/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1511624,67
10/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1529335,92
11/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1547047,17
12/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1564758,41
13/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1582469,66
14/09/2016	DTF 90	0,0719	0,00019024	17711,2478	1600180,91
15/09/2016 al	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
20/09/2017	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
21/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	1689157,08
22/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	1760421,99
23/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	1831686,91
24/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	1902951,83
25/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	1974216,75
26/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	2045481,67

27/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	2116746,59
28/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	2188011,51
29/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	2259276,43
30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	71264,9192	2330541,35
01/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	2400848,86
02/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	2471156,38
03/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	2541463,89
04/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	2611771,41
05/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	2682078,92
06/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	2752386,43
07/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	2822693,95
08/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	2893001,46
09/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	2963308,98
10/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3033616,49
11/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3103924
12/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3174231,52
13/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3244539,03
14/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3314846,55
15/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3385154,06
16/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3455461,58
17/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3525769,09
18/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3596076,6
19/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3666384,12
20/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3736691,63
21/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3806999,15
22/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3877306,66
23/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	3947614,18
24/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	4017921,69
25/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	4088229,2
26/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	4158536,72
27/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	4228844,23
28/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	4299151,75
29/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	4369459,26
30/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	4439766,77
31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	70307,5142	4510074,29
01/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	4579828,94
02/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	4649583,59
03/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	4719338,25
04/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	4789092,9
05/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	4858847,55
06/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	4928602,2
07/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	4998356,85
08/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5068111,51
09/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5137866,16
10/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5207620,81
11/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5277375,46
12/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5347130,11
13/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5416884,77

14/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5486639,42
15/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5556394,07
16/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5626148,72
17/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5695903,38
18/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5765658,03
19/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5835412,68
20/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5905167,33
21/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	5974921,98
22/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	6044676,64
23/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	6114431,29
24/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	6184185,94
25/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	6253940,59
26/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	6323695,24
27/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	6393449,9
28/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	6463204,55
29/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	6532959,2
30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	69754,6521	6602713,85
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	6671914,45
02/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	6741115,04
03/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	6810315,63
04/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	6879516,23
05/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	6948716,82
06/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7017917,41
07/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7087118,01
08/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7156318,6
09/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7225519,19
10/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7294719,79
11/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7363920,38
12/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7433120,97
13/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7502321,57
14/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7571522,16
15/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7640722,75
16/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7709923,35
17/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7779123,94
18/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7848324,53
19/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7917525,13
20/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	7986725,72
21/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8055926,31
22/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8125126,91
23/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8194327,5
24/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8263528,09
25/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8332728,69
26/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8401929,28
27/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8471129,87
28/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8540330,46
29/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8609531,06
30/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8678731,65
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	69200,5933	8747932,24

01/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	8816899,19
02/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	8885866,14
03/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	8954833,08
04/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9023800,03
05/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9092766,98
06/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9161733,92
07/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9230700,87
08/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9299667,81
09/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9368634,76
10/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9437601,71
11/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9506568,65
12/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9575535,6
13/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9644502,54
14/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9713469,49
15/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9782436,44
16/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9851403,38
17/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9920370,33
18/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	9989337,27
19/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10058304,2
20/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10127271,2
21/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10196238,1
22/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10265205,1
23/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10334172
24/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10403139
25/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10472105,9
26/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10541072,8
27/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10610039,8
28/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10679006,7
29/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10747973,7
30/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10816940,6
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	68966,9461	10885907,6
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	10955807,8
02/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11025708,1
03/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11095608,3
04/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11165508,6
05/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11235408,9
06/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11305309,1
07/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11375209,4
08/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11445109,6
09/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11515009,9
10/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11584910,2
11/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11654810,4
12/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11724710,7
13/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11794610,9
14/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11864511,2
15/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	11934411,4
16/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12004311,7
17/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12074212

18/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12144112,2
19/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12214012,5
20/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12283912,7
21/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12353813
22/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12423713,2
23/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12493613,5
24/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12563513,8
25/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12633414
26/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12703314,3
27/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12773214,5
28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	69900,258	12843114,8
01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	12912052,5
02/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	12980990,2
03/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13049928
04/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13118865,7
05/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13187803,4
06/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13256741,1
07/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13325678,9
08/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13394616,6
09/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13463554,3
10/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13532492
11/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13601429,8
12/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13670367,5
13/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13739305,2
14/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13808242,9
15/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13877180,7
16/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	13946118,4
17/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14015056,1
18/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14083993,8
19/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14152931,6
20/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14221869,3
21/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14290807
22/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14359744,7
23/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14428682,5
24/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14497620,2
25/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14566557,9
26/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14635495,6
27/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14704433,4
28/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14773371,1
29/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14842308,8
30/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14911246,6
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	68937,7252	14980184,3
01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15048536,9
02/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15116889,5
03/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15185242,1
04/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15253594,7
05/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15321947,3
06/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15390299,9

07/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15458652,5
08/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15527005,1
09/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15595357,7
10/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15663710,3
11/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15732062,9
12/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15800415,5
13/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15868768,1
14/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	15937120,8
15/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16005473,4
16/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16073826
17/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16142178,6
18/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16210531,2
19/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16278883,8
20/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16347236,4
21/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16415589
22/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16483941,6
23/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16552294,2
24/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16620646,8
25/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16688999,4
26/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16757352
27/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16825704,6
28/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16894057,2
29/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	16962409,8
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	68352,6054	17030762,4
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17098997,9
02/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17167233,3
03/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17235468,7
04/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17303704,1
05/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17371939,5
06/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17440175
07/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17508410,4
08/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17576645,8
09/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17644881,2
10/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17713116,6
11/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17781352,1
12/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17849587,5
13/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17917822,9
14/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	17986058,3
15/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18054293,7
16/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18122529,2
17/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18190764,6
18/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18259000
19/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18327235,4
20/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18395470,9
21/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18463706,3
22/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18531941,7
23/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18600177,1
24/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18668412,5

25/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18736648
26/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18804883,4
27/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18873118,8
28/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	18941354,2
29/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	19009589,6
30/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	19077825,1
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	68235,4207	19146060,5
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19213826,6
02/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19281592,8
03/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19349358,9
04/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19417125,1
05/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19484891,2
06/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19552657,3
07/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19620423,5
08/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19688189,6
09/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19755955,8
10/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19823721,9
11/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19891488,1
12/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	19959254,2
13/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20027020,4
14/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20094786,5
15/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20162552,7
16/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20230318,8
17/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20298084,9
18/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20365851,1
19/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20433617,2
20/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20501383,4
21/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20569149,5
22/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20636915,7
23/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20704681,8
24/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20772448
25/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20840214,1
26/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20907980,2
27/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	20975746,4
28/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	21043512,5
29/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	21111278,7
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	67766,1449	21179044,8
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21246076
02/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21313107,2
03/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21380138,3
04/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21447169,5
05/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21514200,7
06/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21581231,9
07/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21648263
08/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21715294,2
09/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21782325,4
10/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21849356,6
11/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21916387,7

12/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	21983418,9
13/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22050450,1
14/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22117481,3
15/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22184512,4
16/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22251543,6
17/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22318574,8
18/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22385606
19/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22452637,1
20/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22519668,3
21/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22586699,5
22/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22653730,7
23/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22720761,8
24/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22787793
25/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22854824,2
26/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22921855,4
27/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	22988886,5
28/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	23055917,7
29/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	23122948,9
30/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	23189980,1
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	67031,1745	23257011,2
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23323777,3
02/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23390543,4
03/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23457309,4
04/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23524075,5
05/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23590841,6
06/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23657607,6
07/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23724373,7
08/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23791139,8
09/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23857905,8
10/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23924671,9
11/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	23991438
12/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24058204
13/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24124970,1
14/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24191736,2
15/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24258502,3
16/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24325268,3
17/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24392034,4
18/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24458800,5
19/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24525566,5
20/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24592332,6
21/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24659098,7
22/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24725864,7
23/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24792630,8
24/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24859396,9
25/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24926162,9
26/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	24992929
27/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	25059695,1
28/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	25126461,1

29/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	25193227,2
30/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	25259993,3
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	66766,0677	25326759,3
01/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25393142
02/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25459524,6
03/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25525907,3
04/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25592289,9
05/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25658672,6
06/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25725055,2
07/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25791437,9
08/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25857820,5
09/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25924203,2
10/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	25990585,8
11/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26056968,5
12/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26123351,1
13/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26189733,8
14/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26256116,4
15/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26322499,1
16/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26388881,7
17/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26455264,4
18/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26521647
19/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26588029,7
20/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26654412,3
21/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26720795
22/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26787177,6
23/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26853560,3
24/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26919942,9
25/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	26986325,6
26/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	27052708,2
27/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	27119090,9
28/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	27185473,5
29/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	27251856,2
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	66382,6502	27318238,8
01/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27384089,7
02/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27449940,5
03/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27515791,3
04/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27581642,1
05/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27647492,9
06/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27713343,7
07/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27779194,5
08/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27845045,4
09/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27910896,2
10/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	27976747
11/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28042597,8
12/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28108448,6
13/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28174299,4
14/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28240150,2
15/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28306001,1

16/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28371851,9
17/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28437702,7
18/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28503553,5
19/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28569404,3
20/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28635255,1
21/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28701105,9
22/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28766956,8
23/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28832807,6
24/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28898658,4
25/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	28964509,2
26/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	29030360
27/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	29096210,8
28/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	29162061,6
29/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	29227912,5
30/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	29293763,3
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	65850,8143	29359614,1
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	29425050,5
02/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	29490486,9
03/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	29555923,3
04/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	29621359,7
05/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	29686796,1
06/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	29752232,5
07/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	29817668,9
08/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	29883105,3
09/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	29948541,7
10/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30013978,1
11/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30079414,5
12/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30144850,9
13/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30210287,3
14/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30275723,7
15/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30341160,1
16/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30406596,5
17/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30472032,9
18/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30537469,3
19/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30602905,7
20/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30668342,1
21/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30733778,5
22/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30799214,9
23/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30864651,3
24/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30930087,7
25/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	30995524,1
26/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	31060960,5
27/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	31126396,9
28/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	31191833,3
29/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	31257269,7
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	65436,3989	31322706,1
01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31387875,7
02/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31453045,3

03/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31518215
04/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31583384,6
05/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31648554,2
06/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31713723,9
07/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31778893,5
08/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31844063,1
09/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31909232,8
10/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	31974402,4
11/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32039572
12/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32104741,7
13/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32169911,3
14/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32235080,9
15/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32300250,6
16/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32365420,2
17/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32430589,8
18/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32495759,5
19/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32560929,1
20/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32626098,7
21/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32691268,4
22/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32756438
23/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32821607,6
24/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32886777,3
25/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	32951946,9
26/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	33017116,5
27/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	33082286,2
28/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	33147455,8
29/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	33212625,4
30/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	33277795,1
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	65169,6341	33342964,7
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33407421,6
02/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33471878,5
03/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33536335,4
04/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33600792,3
05/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33665249,2
06/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33729706,1
07/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33794163
08/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33858619,9
09/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33923076,8
10/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	33987533,7
11/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34051990,6
12/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34116447,5
13/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34180904,4
14/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34245361,3
15/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34309818,2
16/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34374275,1
17/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34438732
18/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34503188,9
19/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34567645,8

20/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34632102,7
21/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34696559,6
22/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34761016,5
23/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34825473,4
24/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34889930,3
25/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	34954387,2
26/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	35018844,1
27/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	35083301
28/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	35147757,9
29/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	35212214,8
30/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	35276671,7
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	64456,8992	35341128,6
01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	35407186,4
02/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	35473244,1
03/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	35539301,9
04/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	35605359,7
05/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	35671417,4
06/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	35737475,2
07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	35803533
08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	35869590,7
09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	35935648,5
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36001706,3
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36067764,1
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36133821,8
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36199879,6
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36265937,4
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36331995,1
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36398052,9
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36464110,7
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36530168,5
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36596226,2
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36662284
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36728341,8
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36794399,5
23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36860457,3
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36926515,1
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	36992572,9
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	37058630,6
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	37124688,4
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	66057,7707	37190746,2
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37255826,8
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37320907,5
03/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37385988,1
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37451068,8
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37516149,4
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37581230,1
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37646310,7
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37711391,4

09/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37776472
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37841552,7
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37906633,3
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	37971714
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38036794,6
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38101875,3
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38166955,9
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38232036,6
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38297117,2
18/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38362197,9
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38427278,5
20/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38492359,2
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38557439,8
22/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38622520,5
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38687601,1
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38752681,8
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38817762,4
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38882843,1
27/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	38947923,7
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	39013004,4
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	39078085
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	39143165,7
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	65080,6507	39208246,3
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39273178,6
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39338110,9
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39403043,2
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39467975,4
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39532907,7
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39597840
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39662772,3
08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39727704,5
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39792636,8
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39857569,1
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39922501,4
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	39987433,7
13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40052365,9
14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40117298,2
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40182230,5
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40247162,8
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40312095
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40377027,3
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40441959,6
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40506891,9
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40571824,1
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40636756,4
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40701688,7
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40766621
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40831553,2

26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40896485,5
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	40961417,8
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	41026350,1
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	41091282,3
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	41156214,6
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41221206,3
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41286197,9
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41351189,5
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41416181,2
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41481172,8
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41546164,4
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41611156,1
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41676147,7
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41741139,4
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41806131
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41871122,6
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	41936114,3
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42001105,9
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42066097,5
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42131089,2
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42196080,8
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42261072,4
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42326064,1
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42391055,7
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42456047,4
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42521039
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42586030,6
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42651022,3
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42716013,9
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42781005,5
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42845997,2
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42910988,8
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	42975980,4
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	43040972,1
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	43105963,7
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	64991,6364	43170955,4
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43235828,3
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43300701,2
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43365574,1
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43430447
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43495319,9
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43560192,8
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43625065,7
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43689938,6
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43754811,5
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43819684,4
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43884557,3
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	43949430,2

13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44014303,1
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44079176
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44144048,9
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44208921,8
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44273794,7
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44338667,6
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44403540,5
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44468413,4
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44533286,3
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44598159,2
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44663032,1
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44727905
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44792777,9
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44857650,8
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44922523,7
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	44987396,6
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	45052269,5
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	64872,9024	45117142,4
01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45181955,9
02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45246769,5
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45311583
04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45376396,5
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45441210
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45506023,5
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45570837
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45635650,5
09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45700464,1
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45765277,6
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45830091,1
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45894904,6
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	45959718,1
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46024531,6
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46089345,1
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46154158,7
17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46218972,2
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46283785,7
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46348599,2
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46413412,7
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46478226,2
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46543039,7
23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46607853,3
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46672666,8
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46737480,3
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46802293,8
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46867107,3
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46931920,8
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	46996734,3
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	47061547,9

31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	64813,5147	47126361,4
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47191293,7
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47256225,9
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47321158,2
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47386090,5
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47451022,8
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47515955
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47580887,3
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47645819,6
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47710751,9
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47775684,1
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47840616,4
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47905548,7
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	47970481
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48035413,2
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48100345,5
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48165277,8
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48230210,1
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48295142,4
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48360074,6
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48425006,9
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48489939,2
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48554871,5
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48619803,7
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48684736
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48749668,3
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48814600,6
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48879532,8
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	48944465,1
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49009397,4
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49074329,7
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49139261,9
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49204194,2
02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49269126,5
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49334058,8
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49398991
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49463923,3
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49528855,6
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49593787,9
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49658720,2
09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49723652,4
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49788584,7
11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49853517
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49918449,3
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	49983381,5
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50048313,8
15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50113246,1
16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50178178,4

17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50243110,6
18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50308042,9
19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50372975,2
20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50437907,5
21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50502839,7
22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50567772
23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50632704,3
24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50697636,6
25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50762568,9
26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50827501,1
27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50892433,4
28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	50957365,7
29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	51022298
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	64932,2763	51087230,2
01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51151508,6
02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51215787
03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51280065,4
04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51344343,9
05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51408622,3
06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51472900,7
07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51537179,1
08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51601457,5
09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51665735,9
10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51730014,3
11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51794292,7
12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51858571,1
13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51922849,5
14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	51987127,9
15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52051406,3
16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52115684,7
17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52179963,1
18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52244241,5
19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52308519,9
20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52372798,3
21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52437076,7
22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52501355,1
23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52565633,5
24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52629911,9
25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52694190,4
26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52758468,8
27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52822747,2
28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52887025,6
29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	52951304
30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	53015582,4
31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	64278,4049	53079860,8
01/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53143930,8
02/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53208000,8
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53272070,8

04/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53336140,8
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53400210,8
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53464280,8
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53528350,8
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53592420,8
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53656490,8
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53720560,8
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53784630,8
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53848700,8
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53912770,8
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	53976840,8
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54040910,8
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54104980,8
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54169050,9
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54233120,9
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54297190,9
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54361260,9
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54425330,9
22/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54489400,9
23/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54553470,9
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54617540,9
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54681610,9
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54745680,9
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54809750,9
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54873820,9
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	54937890,9
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	64070,004	55001960,9
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55065673,3
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55129385,6
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55193098
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55256810,3
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55320522,7
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55384235
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55447947,4
08/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55511659,7
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55575372,1
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55639084,4
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55702796,8
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55766509,1
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55830221,5
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55893933,8
15/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	55957646,2
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56021358,5
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56085070,9
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56148783,2
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56212495,6
20/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56276207,9
21/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56339920,3

22/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56403632,6
23/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56467345
24/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56531057,3
25/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56594769,7
26/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56658482
27/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56722194,4
28/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56785906,7
29/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56849619,1
30/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56913331,4
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	63712,3503	56977043,8
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57040338,2
02/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57103632,7
03/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57166927,1
04/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57230221,6
05/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57293516
06/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57356810,5
07/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57420104,9
08/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57483399,4
09/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57546693,9
10/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57609988,3
11/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57673282,8
12/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57736577,2
13/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57799871,7
14/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57863166,1
15/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57926460,6
16/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	57989755
17/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58053049,5
18/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58116343,9
19/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58179638,4
20/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58242932,9
21/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58306227,3
22/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58369521,8
23/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58432816,2
24/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58496110,7
25/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58559405,1
26/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58622699,6
27/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58685994
28/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58749288,5
29/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58812583
30/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58875877,4
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	63294,4548	58939171,9
01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59003331,2
02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59067490,5
03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59131649,9
04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59195809,2
05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59259968,6
06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59324127,9
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59388287,2

08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59452446,6
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59516605,9
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59580765,3
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59644924,6
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59709083,9
13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59773243,3
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59837402,6
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59901562
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	59965721,3
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60029880,6
18/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60094040
19/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60158199,3
20/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60222358,6
21/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60286518
22/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60350677,3
23/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60414836,7
24/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60478996
25/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60543155,3
26/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60607314,7
27/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60671474
28/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60735633,4
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	64159,3395	60799792,7
01/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	60863624,3
02/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	60927456
03/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	60991287,6
04/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61055119,2
05/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61118950,8
06/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61182782,4
07/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61246614,1
08/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61310445,7
09/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61374277,3
10/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61438108,9
11/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61501940,6
12/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61565772,2
13/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61629603,8
14/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61693435,4
15/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61757267,1
16/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61821098,7
17/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61884930,3
18/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	61948761,9
19/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62012593,6
20/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62076425,2
21/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62140256,8
22/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62204088,4
23/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62267920,1
24/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62331751,7
25/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62395583,3
26/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62459414,9

27/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62523246,5
28/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62587078,2
29/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62650909,8
30/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62714741,4
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	63831,6237	62778573
01/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	62841628,4
02/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	62904683,7
03/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	62967739,1
04/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63030794,4
05/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63093849,8
06/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63156905,1
07/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63219960,5
08/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63283015,8
09/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63346071,2
10/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63409126,5
11/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63472181,9
12/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63535237,2
13/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63598292,6
14/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63661348
15/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63724403,3
16/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63787458,7
17/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63850514
18/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63913569,4
19/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	63976624,7
20/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64039680,1
21/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64102735,4
22/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64165790,8
23/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64228846,1
24/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64291901,5
25/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64354956,8
26/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64418012,2
27/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64481067,5
28/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64544122,9
29/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64607178,2
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	63055,3507	64670233,6
01/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	64731789,4
02/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	64793345,3
03/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	64854901,2
04/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	64916457
05/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	64978012,9
06/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65039568,8
07/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65101124,6
08/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65162680,5
09/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65224236,4
10/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65285792,2
11/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65347348,1
12/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65408904
13/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65470459,8

14/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65532015,7
15/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65593571,6
16/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65655127,4
17/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65716683,3
18/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65778239,2
19/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65839795
20/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65901350,9
21/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	65962906,8
22/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66024462,7
23/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66086018,5
24/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66147574,4
25/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66209130,3
26/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66270686,1
27/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66332242
28/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66393797,9
29/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66455353,7
30/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66516909,6
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	61555,8677	66578465,5
01/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	66639810,7
02/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	66701155,9
03/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	66762501,2
04/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	66823846,4
05/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	66885191,6
06/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	66946536,9
07/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67007882,1
08/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67069227,4
09/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67130572,6
10/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67191917,8
11/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67253263,1
12/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67314608,3
13/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67375953,5
14/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67437298,8
15/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67498644
16/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67559989,3
17/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67621334,5
18/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67682679,7
19/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67744025
20/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67805370,2
21/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67866715,4
22/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67928060,7
23/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	67989405,9
24/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68050751,2
25/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68112096,4
26/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68173441,6
27/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68234786,9
28/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68296132,1
29/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68357477,3
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68418822,6

01/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68480167,8
02/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68541513,1
03/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68602858,3
04/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68664203,5
05/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68725548,8
06/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68786894
07/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68848239,2
08/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68909584,5
09/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	68970929,7
10/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69032274,9
11/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69093620,2
12/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69154965,4
13/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69216310,7
14/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69277655,9
15/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69339001,1
16/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69400346,4
17/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69461691,6
18/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69523036,8
19/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69584382,1
20/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69645727,3
21/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69707072,6
22/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69768417,8
23/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69829763
24/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69891108,3
25/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	69952453,5
26/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	70013798,7
27/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	70075144
28/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	70136489,2
29/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	70197834,5
30/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	70259179,7
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	61345,2372	70320524,9
01/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70382381,4
02/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70444237,9
03/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70506094,3
04/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70567950,8
05/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70629807,3
06/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70691663,7
07/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70753520,2
08/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70815376,7
09/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70877233,1
10/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	70939089,6
11/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71000946,1
12/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71062802,5
13/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71124659
14/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71186515,5
15/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71248371,9
16/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71310228,4
17/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71372084,9

18/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71433941,4
19/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71495797,8
20/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71557654,3
21/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71619510,8
22/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71681367,2
23/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71743223,7
24/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71805080,2
25/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71866936,6
26/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71928793,1
27/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	71990649,6
28/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	72052506
29/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	72114362,5
30/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	72176219
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	61856,4679	72238075,4
01/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72300112,1
02/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72362148,8
03/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72424185,4
04/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72486222,1
05/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72548258,7
06/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72610295,4
07/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72672332
08/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72734368,7
09/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72796405,4
10/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72858442
11/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72920478,7
12/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	72982515,3
13/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73044552
14/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73106588,7
15/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73168625,3
16/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73230662
17/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73292698,6
18/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73354735,3
19/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73416772
20/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73478808,6
21/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73540845,3
22/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73602881,9
23/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73664918,6
24/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73726955,2
25/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73788991,9
26/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73851028,6
27/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73913065,2
28/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	73975101,9
29/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	74037138,5
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	62036,6588	74099175,2
01/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74160430,1
02/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74221685
03/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74282939,9
04/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74344194,9

05/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74405449,8
06/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74466704,7
07/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74527959,6
08/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74589214,5
09/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74650469,4
10/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74711724,3
11/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74772979,3
12/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74834234,2
13/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74895489,1
14/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	74956744
15/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75017998,9
16/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75079253,8
17/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75140508,7
18/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75201763,6
19/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75263018,6
20/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75324273,5
21/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75385528,4
22/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75446783,3
23/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75508038,2
24/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75569293,1
25/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75630548
26/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75691803
27/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75753057,9
28/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75814312,8
29/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75875567,7
30/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75936822,6
31/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	61254,9139	75998077,5
01/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76058578,5
02/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76119079,5
03/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76179580,5
04/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76240081,4
05/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76300582,4
06/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76361083,4
07/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76421584,4
08/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76482085,4
09/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76542586,3
10/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76603087,3
11/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76663588,3
12/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76724089,3
13/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76784590,2
14/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76845091,2
15/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76905592,2
16/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	76966093,2
17/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77026594,1
18/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77087095,1
19/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77147596,1
20/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77208097,1
21/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77268598,1

22/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77329099
23/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77389600
24/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77450101
25/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77510602
26/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77571102,9
27/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77631603,9
28/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77692104,9
29/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77752605,9
30/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	60500,9776	77813106,9
01/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	77872457,6
02/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	77931808,3
03/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	77991159
04/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78050509,8
05/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78109860,5
06/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78169211,2
07/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78228561,9
08/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78287912,6
09/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78347263,4
10/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78406614,1
11/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78465964,8
12/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78525315,5
13/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78584666,3
14/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78644017
15/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78703367,7
16/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78762718,4
17/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78822069,2
18/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78881419,9
19/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	78940770,6
20/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79000121,3
21/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79059472,1
22/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79118822,8
23/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79178173,5
24/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79237524,2
25/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79296875
26/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79356225,7
27/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79415576,4
28/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79474927,1
29/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79534277,8
30/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79593628,6
31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	79652979,3
01/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	79711904,9
02/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	79770830,6
03/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	79829756,2
04/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	79888681,9
05/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	79947607,5
06/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80006533,1
07/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80065458,8
08/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80124384,4

09/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80183310
10/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80242235,7
11/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80301161,3
12/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80360087
13/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80419012,6
14/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80477938,2
15/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80536863,9
16/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80595789,5
17/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80654715,2
18/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80713640,8
19/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80772566,4
20/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80831492,1
21/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80890417,7
22/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	80949343,4
23/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	81008269
24/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	81067194,6
25/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	81126120,3
26/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	81185045,9
27/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	81243971,6
28/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	81302897,2
29/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	81361822,8
30/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	81420748,5
31/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	58925,6394	81479674,1
01/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	81539267,4
02/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	81598860,7
03/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	81658454,1
04/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	81718047,4
05/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	81777640,7
06/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	81837234
07/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	81896827,3
08/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	81956420,6
09/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82016013,9
10/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82075607,2
11/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82135200,6
12/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82194793,9
13/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82254387,2
14/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82313980,5
15/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82373573,8
16/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82433167,1
17/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82492760,4
18/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82552353,7
19/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82611947,1
20/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82671540,4
21/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82731133,7
22/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82790727
23/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82850320,3
24/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82909913,6
25/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	82969506,9

26/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	83029100,2
27/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	83088693,6
28/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	59593,3125	83148286,9
01/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83207485,9
02/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83266684,8
03/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83325883,8
04/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83385082,8
05/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83444281,8
06/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83503480,8
07/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83562679,8
08/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83621878,8
09/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83681077,8
10/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83740276,8
11/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83799475,7
12/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83858674,7
13/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83917873,7
14/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	83977072,7
15/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84036271,7
16/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84095470,7
17/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84154669,7
18/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84213868,7
19/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84273067,7
20/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84332266,6
21/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84391465,6
22/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84450664,6
23/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84509863,6
24/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84569062,6
25/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84628261,6
26/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84687460,6
27/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84746659,6
28/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84805858,6
29/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84865057,5
30/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84924256,5
31/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	59198,989	84983455,5
01/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85042350,8
02/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85101246
03/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85160141,3
04/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85219036,5
05/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85277931,8
06/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85336827
07/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85395722,3
08/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85454617,5
09/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85513512,8
10/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85572408
11/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85631303,3
12/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85690198,5
13/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85749093,8
14/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85807989

15/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85866884,3
16/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85925779,5
17/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	85984674,8
18/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86043570
19/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86102465,3
20/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86161360,5
21/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86220255,8
22/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86279151
23/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86338046,3
24/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86396941,5
25/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86455836,8
26/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86514732
27/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86573627,3
28/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86632522,5
29/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86691417,8
30/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	58895,2492	86750313
01/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	86808934,6
02/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	86867556,2
03/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	86926177,7
04/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	86984799,3
05/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87043420,9
06/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87102042,5
07/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87160664
08/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87219285,6
09/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87277907,2
10/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87336528,8
11/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87395150,3
12/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87453771,9
13/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87512393,5
14/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87571015
15/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87629636,6
16/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87688258,2
17/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87746879,8
18/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87805501,3
19/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87864122,9
20/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87922744,5
21/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	87981366,1
22/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88039987,6
23/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88098609,2
24/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88157230,8
25/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88215852,4
26/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88274473,9
27/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88333095,5
28/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88391717,1
29/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88450338,7
30/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88508960,2
31/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	58621,5749	88567581,8
01/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	88626173

02/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	88684764,1
03/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	88743355,3
04/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	88801946,4
05/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	88860537,6
06/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	88919128,7
07/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	88977719,9
08/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89036311
09/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89094902,2
10/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89153493,3
11/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89212084,5
12/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89270675,6
13/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89329266,8
14/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89387857,9
15/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89446449,1
16/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89505040,2
17/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89563631,3
18/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89622222,5
19/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89680813,6
20/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89739404,8
21/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89797995,9
22/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89856587,1
23/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89915178,2
24/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	89973769,4
25/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	90032360,5
26/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	90090951,7
27/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	90149542,8
28/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	90208134
29/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	90266725,1
30/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	58591,1486	90325316,3
01/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90383816,1
02/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90442316
03/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90500815,8
04/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90559315,7
05/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90617815,5
06/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90676315,4
07/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90734815,2
08/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90793315,1
09/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90851814,9
10/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90910314,8
11/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	90968814,6
12/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91027314,5
13/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91085814,3
14/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91144314,2
15/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91202814
16/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91261313,8
17/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91319813,7
18/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91378313,5
19/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91436813,4

20/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91495313,2
21/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91553813,1
22/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91612312,9
23/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91670812,8
24/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91729312,6
25/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91787812,5
26/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91846312,3
27/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91904812,2
28/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	91963312
29/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	92021811,9
30/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	92080311,7
31/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	58499,8479	92138811,6
01/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92197494
02/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92256176,4
03/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92314858,8
04/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92373541,2
05/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92432223,6
06/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92490906,1
07/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92549588,5
08/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92608270,9
09/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92666953,3
10/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92725635,7
11/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92784318,1
12/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92843000,6
13/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92901683
14/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	92960365,4
15/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93019047,8
16/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93077730,2
17/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93136412,6
18/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93195095,1
19/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93253777,5
20/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93312459,9
21/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93371142,3
22/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93429824,7
23/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93488507,1
24/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93547189,6
25/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93605872
26/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93664554,4
27/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93723236,8
28/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93781919,2
29/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93840601,6
30/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93899284,1
31/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	58682,4167	93957966,5
01/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94016496,8
02/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94075027,1
03/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94133557,3
04/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94192087,6
05/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94250617,9

06/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94309148,2
07/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94367678,5
08/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94426208,8
09/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94484739
10/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94543269,3
11/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94601799,6
12/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94660329,9
13/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94718860,2
14/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94777390,5
15/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94835920,8
16/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94894451
17/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	94952981,3
18/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95011511,6
19/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95070041,9
20/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95128572,2
21/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95187102,5
22/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95245632,8
23/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95304163
24/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95362693,3
25/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95421223,6
26/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95479753,9
27/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95538284,2
28/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95596814,5
29/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95655344,8
30/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	58530,2851	95713875
01/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	95772070,3
02/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	95830265,6
03/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	95888460,9
04/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	95946656,1
05/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96004851,4
06/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96063046,7
07/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96121242
08/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96179437,2
09/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96237632,5
10/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96295827,8
11/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96354023,1
12/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96412218,4
13/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96470413,6
14/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96528608,9
15/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96586804,2
16/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96644999,5
17/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96703194,7
18/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96761390
19/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96819585,3
20/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96877780,6
21/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96935975,8
22/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	96994171,1
23/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	97052366,4

24/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	97110561,7
25/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	97168757
26/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	97226952,2
27/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	97285147,5
28/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	97343342,8
29/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	97401538,1
30/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	97459733,3
31/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	58195,2767	97517928,6
01/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	97576702,3
02/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	97635475,9
03/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	97694249,6
04/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	97753023,2
05/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	97811796,9
06/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	97870570,5
07/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	97929344,2
08/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	97988117,8
09/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98046891,5
10/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98105665,1
11/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98164438,8
12/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98223212,4
13/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98281986,1
14/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98340759,7
15/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98399533,4
16/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98458307,1
17/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98517080,7
18/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98575854,4
19/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98634628
20/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98693401,7
21/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98752175,3
22/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98810949
23/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98869722,6
24/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98928496,3
25/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	98987269,9
26/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	99046043,6
27/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	99104817,2
28/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	99163590,9
29/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	99222364,5
30/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	58773,6523	99281138,2
01/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99340488,9
02/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99399839,6
03/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99459190,4
04/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99518541,1
05/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99577891,8
06/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99637242,5
07/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99696593,3
08/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99755944
09/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99815294,7
10/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99874645,4

11/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99933996,1
12/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	99993346,9
13/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100052698
14/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100112048
15/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100171399
16/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100230750
17/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100290100
18/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100349451
19/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100408802
20/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100468153
21/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100527503
22/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100586854
23/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100646205
24/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100705556
25/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100764906
26/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100824257
27/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100883608
28/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	100942958
29/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	101002309
30/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	101061660
31/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	59350,7238	101121011
01/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101180967
02/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101240924
03/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101300881
04/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101360838
05/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101420794
06/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101480751
07/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101540708
08/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101600665
09/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101660622
10/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101720578
11/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101780535
12/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101840492
13/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101900449
14/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	101960405
15/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102020362
16/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102080319
17/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102140276
18/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102200232
19/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102260189
20/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102320146
21/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102380103
22/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102440059
23/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102500016
24/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102559973
25/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102619930
26/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102679887
27/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102739843

28/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102799800
29/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102859757
30/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102919714
31/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	59956,7649	102979670
01/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103041557
02/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103103443
03/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103165330
04/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103227216
05/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103289103
06/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103350989
07/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103412876
08/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103474762
09/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103536649
10/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103598535
11/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103660422
12/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103722308
13/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103784195
14/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103846081
15/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103907968
16/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	103969854
17/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104031741
18/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104093627
19/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104155514
20/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104217401
21/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104279287
22/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104341174
23/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104403060
24/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104464947
25/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104526833
26/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104588720
27/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104650606
28/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	61886,5085	104712493
01/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	104774889
02/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	104837286
03/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	104899683
04/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	104962079
05/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105024476
06/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105086873
07/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105149269
08/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105211666
09/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105274063
10/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105336459
11/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105398856
12/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105461252
13/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105523649
14/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105586046
15/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105648442
16/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105710839

17/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105773236
18/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105835632
19/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105898029
20/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	105960426
21/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106022822
22/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106085219
23/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106147616
24/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106210012
25/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106272409
26/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106334806
27/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106397202
28/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106459599
29/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106521996
30/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106584392
31/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	62396,6603	106646789
01/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	106710919
02/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	106775048
03/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	106839178
04/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	106903307
05/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	106967437
06/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107031566
07/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107095696
08/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107159826
09/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107223955
10/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107288085
11/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107352214
12/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107416344
13/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107480473
14/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107544603
15/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107608733
16/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107672862
17/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107736992
18/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107801121
19/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107865251
20/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107929380
21/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	107993510
22/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	108057639
23/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	108121769
24/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	108185899
25/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	108250028
26/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	108314158
27/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	108378287
28/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	108442417
29/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	108506546
30/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	64129,5645	108570676
01/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	108636763
02/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	108702851
03/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	108768938

04/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	108835025
05/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	108901113
06/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	108967200
07/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109033287
08/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109099375
09/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109165462
10/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109231549
11/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109297637
12/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109363724
13/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109429811
14/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109495898
15/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109561986
16/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109628073
17/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109694160
18/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109760248
19/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109826335
20/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109892422
21/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	109958510
22/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110024597
23/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110090684
24/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110156772
25/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110222859
26/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110288946
27/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110355034
28/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110421121
29/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110487208
30/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110553296
31/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	66087,3223	110619383
01/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	110687501
02/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	110755619
03/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	110823738
04/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	110891856
05/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	110959974
06/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111028092
07/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111096210
08/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111164328
09/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111232447
10/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111300565
11/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111368683
12/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111436801
13/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111504919
14/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111573038
15/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111641156
16/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111709274
17/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111777392
18/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111845510
19/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111913628
20/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	111981747

21/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112049865
22/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112117983
23/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112186101
24/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112254219
25/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112322338
26/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112390456
27/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112458574
28/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112526692
29/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112594810
30/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	68118,1824	112662928
01/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	112733614
02/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	112804299
03/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	112874984
04/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	112945669
05/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113016354
06/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113087039
07/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113157724
08/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113228409
09/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113299094
10/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113369779
11/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113440465
12/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113511150
13/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113581835
14/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113652520
15/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113723205
16/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113793890
17/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113864575
18/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	113935260
19/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114005945
20/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114076630
21/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114147316
22/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114218001
23/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114288686
24/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114359371
25/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114430056
26/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114500741
27/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114571426
28/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114642111
29/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114712796
30/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114783481
31/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	70685,1014	114854167
01/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	114927537
02/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115000907
03/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115074277
04/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115147647
05/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115221017
06/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115294388
07/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115367758

08/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115441128
09/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115514498
10/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115587868
11/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115661239
12/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115734609
13/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115807979
14/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115881349
15/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	115954719
16/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116028089
17/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116101460
18/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116174830
19/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116248200
20/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116321570
21/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116394940
22/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116468310
23/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116541681
24/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116615051
25/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116688421
26/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116761791
27/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116835161
28/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116908532
29/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	116981902
30/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	117055272
31/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	73370,1774	117128642
01/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117205691
02/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117282739
03/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117359788
04/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117436837
05/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117513885
06/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117590934
07/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117667982
08/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117745031
09/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117822080
10/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117899128
11/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	117976177
12/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118053225
13/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118130274
14/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118207323
15/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118284371
16/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118361420
17/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118438468
18/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118515517
19/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118592566
20/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118669614
21/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	77048,6125	118746663

Capital inicial: $93.097.109
Intereses a 21 de septiembre de 2022: $118.746.662, 94
Total: $211.843.771,94

Ahora, comoquiera que el 22 de septiembre de 2022 la parte demandante recibió un pago por valor de $205.702.349, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653[1] del Código Civil por lo que dicho pago se imputará primero a intereses y luego a capital.

Entonces:

$205.702.349 (valor pagado por la entidad) - $118.746.662, 94 (intereses a 21 de septiembre de 2022) = $86.955.686,06

Luego, $93.097.109 (capital inicial) - $86.955.686,06 = **$6.141.422,94** (nuevo saldo de capital).

Sobre ese nuevo saldo de capital se debe calcular los intereses a la tasa comercial desde el 22 de septiembre de 2023 a la fecha de presentación de la liquidación del crédito, es decir hasta el 16 de febrero de 2023, así:

		Tipo de tasa	Interés corriente mensual	interés diario mora	Interés mensual de mora	Interés efectivo anual de mora	Capital	Interés de mora
Desde	Hasta							
22-sep-22	30-sep-21	Bancaria	23,50%	0,0827616%	2,54822%	35,25%	6.141.422,94	45.745
1-oct-22	31-oct-22	Bancaria	24,61%	0,08612%	2,652828%	36,92%	6.141.422,94	163.952
1-nov-22	30-nov-22	Bancaria	25,78%	0,08961%	2,761841%	38,67%	6.141.422,94	165.098
1-dic-22	31-dic-22	Bancaria	27,64%	0,09507%	2,932567%	41,46%	6.141.422,94	181.001
1-ene-23	31-ene-23	Bancaria	28,84%	0,09854%	3,041082%	43,26%	6.141.422,94	187.603
1-feb-23	17-feb-23	Bancaria	30,18%	0,10236%	3,160790%	45,27%	6.141.422,94	106.868
TOTAL INTERESES								**$850.268**

Nuevo capital	$6.141.422,94
Intereses	$850.268
Total	$6.991.690,94

Conforme a lo anterior, el valor total del crédito con corte al 16 de febrero de 2023 es de **$6.991.690,94.**

II. LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO

[1] "ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital". "Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se condenó en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional fijando como agencias en derecho la suma de $2.792.913,27 (archivo 12).

El 16 de mayo de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 19):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 2.792.913,27
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 0,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 2.792.913,27

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 17 de mayo de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (archivo 20).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y en su lugar fijarla en los siguientes términos:

- Capital: $6.141.422,94
- Intereses: $850.268
- **Valor Total** (Crédito + intereses) **$6.991.690,94.**

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc2fbd470debf52bcf15d27e90d2d24289ecaf13fd2d6f464f865cb9238399**

Documento generado en 15/08/2023 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150022800
Demandantes: ROSALVA PÉREZ ARIAS Y OTROS
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 22 de febrero de 2023 por la abogada Luz Dary Dueñes Picón, en contra del auto del 17 de febrero de 2023, por medio del cual no se le dio trámite al memorial presentado el 11 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2022, este despacho emitió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia (documento No. 25 del expediente digital), contra la cual se presentó un recurso de apelación el 11 de julio de 2022 (documento No. 27 del expediente digital).

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 (documento No. 30 del expediente digital), el despacho dispuso no dar trámite al recurso presentado por la abogada Luz Dary Dueñes Picón el 11 de julio de 2022. Esta decisión fue objeto de reposición el 22 de febrero de 2023 (documento No. 31 del expediente digital).

Con auto del 19 de mayo de 2023 (documento No. 35 del expediente digital), el despacho ordenó requerir a la secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegara con destino a este proceso, la documental que le fue radicada el 10 de marzo de 2020 por la abogada Luz Dary Dueñes Picón.

El 30 de mayo de 2023, la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio respuesta indicando que "[l]a documental que le fue radicada l 10 de marzo de 2020 no reposa en esta secretaria, ya que, fue remitida y devuelto de manera física al juzgado". No obstante, mediante respuesta del 31 de mayo de 2023, esa misma secretaría manifestó lo siguiente: "[p]or favor omitir la respuesta anterior, el memorial fue encontrado en esta Secretaria y se enviará de manera física a su Juzgado" (documento No. 37 del expediente digital). Finalmente, la

documental fue recibida en el juzgado y ya obra en el documento No. 38 del expediente digital.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EL 22 DE FEBRERO DE 2023 Y PROCEDENCIA

La recurrente manifestó que, respecto del documento que la acredita como apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, se tiene que el 10 de marzo de 2020 radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca poder otorgado con sus respectivos anexos, por lo que considera se dio cumplimiento a los artículos 73 y 74 del C.G.P.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 17 de febrero de 2023, toda vez que, se encuentra acreditado dentro del proceso que desde el 10 de marzo de 2020 viene ejerciendo como apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El despacho dará trámite al recurso de reposición interpuesto, pues, la decisión hace parte de las que son pasibles del medio de impugnación horizontal de conformidad con el artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y la abogada lo presentó oportunamente

III. CONSIDERACIONES

El despacho encuentra ahora que la abogada Luz Dary Dueñes Picón radicó poder y anexos que la acreditan como apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 10 de marzo de 2020, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, como ya quedó visto, para la fecha en que el despacho emitió el auto del 17 de febrero de 2023 no contaba con esos documentos dentro del expediente, pues, la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no los había incorporado al expediente. Fue por esto que el despacho decidió no proveer sobre recurso de apelación interpuesto por la abogada de la demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

No obstante, como la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya remitió el poder y éste ya reposa en el expediente, el despacho puede colegir ahora que la abogada sí estaba facultada para interponer la apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

En razón a lo anterior, el despacho repondrá la decisión proferida mediante auto del 17 de febrero de 2023 (documento No. 30 del expediente digital) y resolverá enseguida sobre la apelación que ésta presentó.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial radicado el 11 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 (documento No. 27 del expediente digital), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que los recursos contra las sentencias de primera instancia deben interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el *sub examine* la sentencia proferida por este despacho el 10 de junio de 2022, se notificó por correo electrónico el 13 de junio de 2022 (documento No. 26 del expediente digital), por lo que el termino de los 10 días para presentar el recurso de apelación empezó a correr a partir del 16 de junio de 2022 y venció el 1° de julio de 2022, de manera tal que al haber radicado el recurso el 11 de julio de 2022, encuentra el despacho que fue presentado de forma extemporánea. En consecuencia, se rechazará.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a la documental presentada el 10 de marzo de 2020 ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y considerando, que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el despacho le reconocerá personería a la abogada Luz Dary Dueñes Picón, como apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otra parte, se tiene que con memorial radicado el 19 de julio de 2023 (documento No. 40 del expediente digital), la abogada Luz Dary Dueñes Picón presentó renuncia al poder que le fue conferido para representar los intereses de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Considerado que la renuncia cumple con el requisito establecido en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de febrero de 2023. En consecuencia, se proveerá sobre el recurso de apelación presentado por la entidad demandada el día 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Dary Dueñes Picón, identificada con la c.c. 63.550.251 y T.P. 170.052 del C.S.J., como apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: SE ACEPTA la **RENUNCIA** presentada por la abogada Luz Dary Dueñes Picón, la cual surte efectos a partir de su radicación.

QUINTO: En firme este auto, por secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a todo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia dictada el 10 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b916600e8dbc577f26bb536adfa1c0463c0135aa6aec515c4c907148d6353a**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150034000
Demandante: SERGIO VILLAMIZAR VILLAR
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN,** interpuestos el 18 de mayo de 2023 por la parte demandante (archivo 14), en contra el auto del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se determinó la liquidación de costas.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

> "**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

> **"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
> (…)
> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
>
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
>
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
>
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
>
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

Así entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se determinó la liquidación de costas, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal puesto que dicha providencia fue notificada por estado del 15 de mayo de 2023, por lo que el término de traslado transcurrió entre el 16 y el 18 de mayo de 2023, y el recurso fue radicado en esa última fecha; por tanto, el despacho pasará a resolverlo.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el auto que determina la liquidación de costas.

En atención a lo expuesto se rechazará por improcedente el recurso de apelación y pasará a resolverse únicamente el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó la parte demandante que en el presente caso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada, ni tampoco la temeridad o la mala fe de la parte actora, pues, existe suficiente fundamento legal que soporta la demanda.

Señaló que en el presente caso la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que su comportamiento debió ser tenido en cuenta como un indicio grave en su contra.

Advirtió que la demandada no incurrió en gasto o erogación alguna dentro de este proceso, y todos los folios del expediente, con excepción de los autos, fueron aportados por la parte demandante.

Agregó que el artículo 188 del CPACA no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues lo que allí impone es emitir pronunciamiento al respecto, de acuerdo con la valoración del debate proceso, por lo que resulta válido prescindir de su imposición.

Conforme a lo anterior, solicitó que no se imponga costas procesales.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Los recursos fueron fijados en lista el 5 de julio de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de la demandada.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá el auto del 12 de mayo de 2023, por lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Ahora, según lo prevé el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por dos conceptos: 1) la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y 2) por las agencias en derecho.

En el presente asunto vemos que la sentencia de primera instancia fue proferida el 5 de agosto de 2021, y en esta se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó al demandante a pagarle a la entidad demandada la suma equivalente al 4% del valor total de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del 12 de agosto de 2022, confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas, la cual fue improbada por este juzgado con auto del 12 de mayo de 2023, pues, en la liquidación no se había tenido en cuenta la condena impuesta en la

sentencia de primera instancia por concepto de agencias en derecho, esto es el 4% del valor total de las pretensiones.

Así las cosas, lo primero que debe poner de presente este juzgado a la parte demandante es que no es este el momento procesal para plantear las inconformidades contra la decisión de condenar en costas, pues, eso fue un tema que ya quedó decidido en las sentencias de primera y segunda instancia.

Se precisa que la actuación que realizó este juzgado en el auto recurrido fue obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, conforme lo preceptúa el numeral 7° del artículo 247 del CPACA, liquidando las costas que fueron ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, sin que pueda ahora entrarse a debatir nuevamente sobre este tema.

Argumentos como la temeridad o la mala fe, la inactividad del demandado y el fundamento legal para interponer la demanda no pueden ser valorados al momento de liquidar las costas, pues, se repite, en dicha providencia únicamente se ejecutó lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Por el contario, lo que sí es objeto de revisión al momento de la liquidación son los gastos en que incurrió la entidad demandada y respecto de estos el juzgado no encontró ninguno y fue precisamente por ello que en la liquidación no se incluyó suma alguno por ese concepto.

Explicado esto, vemos entonces que en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de $64.435.000 por concepto de perjuicio morales, y $41.984.506 por perjuicios materiales. De manera que el 4% de la suma total de las pretensiones equivale a $8.256.780,24, monto consignado en el auto del 12 de mayo de 2023. A esto se le sumó la condena en costas de segunda instancia que fue ordenada en 1 salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria de esa providencia es decir $1.000.000

Es por ello que sumadas la condena en costas de primera y segunda instancia el valor a pagar por ese concepto a cargo de la parte demandante es $9.256.780,24 tal y como se dispuso en el auto del 12 de mayo de 2023.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a04f9d0a3cd646c7eef807ad10132cbf15a7e45ef4044749bf9a72274c2599**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150052300
Demandantes: ANTONIO JOSÉ PEÑATA BERRÍO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2022, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 28 de junio de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 20 del expediente digital):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	$ 26.000,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 1.026.000,00

Lo anterior liquidación fue fijada en lista el 5 de julio de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Una vez revisada dicha liquidación considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

Como se indicó anteriormente, el Tribunal Administrativo únicamente condenó en costas de segunda instancia, y las expensas de notificación por valor de $26.000 fueron realizadas por la parte demandante en el trámite de la primera instancia, motivo por el cual no debieron ser incluidas en la liquidación de las costas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 1.000.000
Otros gastos	$00
Total	**$** 1.000.000

TERCERO: El pago de la condena en costas estará a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae49da8c1cad8a2a19432db1e9118fa8f7a95c1d2f93fecc307df8e5370628**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150052300
Demandantes: ANTONIO JOSÉ PEÑATA BERRÍO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Mediante memorial del 23 de junio de 2023, el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES solicitó que se diera trámite al incidente de regulación de honorarios profesionales radicado el 1° de noviembre de 2018 (archivo 19 del expediente digital).

Pues bien, el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se refiere a la facultad que tienen los apoderados de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales. Dice la norma:

> **"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
>
> El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
>
> (…)".

Por su parte, el artículo 209 del CPACA determina que se tramitarán como incidente la regulación de honorarios del abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

A su turno, el numeral 4° del artículo 210 del CPACA estatuye que cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.

En el presente caso se evidencia que el auto por medio del cual se aceptó la revocatoria al poder al abogado Diego Fernando Posada Grajales fue proferido el 26 de octubre de 2018 y el incidente fue radicado el 1° de noviembre de 2018, es decir dentro del término legal, motivo por el cual se abrirá a trámite.

Ahora, teniendo en cuenta que en este proceso ya se profirió sentencia de segunda instancia y auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, procede el despacho a **DECRETAR LAS PRUEBAS** que servirán de fundamento para decidir el presente incidente.

1. POR LA PARTE INCIDENTANTE - DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES

1.1. Pruebas allegadas

Con el incidente de regulación de honorarios radicado el 1° de noviembre de 2018, el abogado Diego Fernando Posada Grajales no aportó ninguna prueba, pero solicitó tener en cuenta los documentos que obran en el expediente, que dan cuenta de la actuación desplegada por él.

1.2. Pruebas solicitadas

1.2.1. Documentales

1.2.1.1. Oficiar al GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S., para que remita el contrato de prestación de servicios que obra en la copia del expediente con radicado 11001333603220150052300, en el que son demandantes Rosalía Hernández Negrete, Antonio José Peñata Berrío, Liliana Piedad Peñata Hernández, Glenis del Socorro Peñata Hernández, Mauricio Javier Peñata Hernández, Simona del Carmen Rico Urango, Luz Marina Pérez Rico y Antonio José Pérez Rico.

El despacho decretará esa prueba pero no ordenará su trámite por cuanto dicho contrato de prestación de servicios fue radicado por el apoderado de los incidentados, con el escrito mediante el cual descorrieron el traslado del incidente (archivo 23, folios 10 a 16).

1.2.1.2. Solicitó el incidentante tener como prueba la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos".

El despacho negará esta prueba, toda vez que de conformidad con el artículo 366 del CGP para liquidar los gastos por concepto de apoderamiento deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, amén que, en caso de existir contrato de prestación de servicios profesionales, se debe dar aplicación a lo allí acordado.

1.2.2. Interrogatorio de parte

Solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los incidentados, quienes deberán responder preguntas relacionadas única y exclusivamente con la materia de este incidente.

El despacho decretará los interrogatorios solicitados. Quedará a cargo del apoderado de los demandantes la comparecencia de Rosalía Hernández Negrete, Antonio José Peñata Berrío, Liliana Piedad Peñata Hernández, Glenis del Socorro Peñata Hernández, Mauricio Javier Peñata Hernández, Simona del Carmen Rico Urango, Luz Marina Pérez Rico y Antonio José Pérez Rico en la fecha que se señale para celebrar audiencia para recepción de interrogatorio.

2. POR LA PARTE INCIDENTADA

2.1. Pruebas allegadas

Con el valor probatorio que les confiere la ley, se incorporarán como pruebas los documentos allegados con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado del incidente, radicado el 11 de julio de 2023, obrantes en el archivo N° 23 del expediente digital.

2.2. Prueba solicitada

2.2.1. Declaración de parte

Solicitó citar a la abogada Sandra Yamile Amaya Tuta, identificada con la C.C. 52.188.318 con el fin de que declare sobre los presupuestos fácticos del trámite del proceso y del presente incidente, atendiendo al hecho de que ella ha actuado como apoderada en varias de las audiencias de este proceso.

El despacho decreta la prueba solicitada, pero como prueba testimonial.

La Secretaría del Juzgado enviará dentro de los 5 días siguientes el oficio citatorio al apoderado de la parte demandante, quien a su vez deberá tramitarlo en los 5 días subsiguientes, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la comparecencia de la testigo en la fecha que se señale más adelante para celebrar audiencia de pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: **ABRIR** a trámite el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, identificado con la C.C. 71.766.824 y T.P. 116.039 del C.S.J.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos radicados por la parte incidentada el 11 de julio de 2023 y los documentos que reflejan las actuaciones de cada uno de los abogados en este proceso.

TERCERO: DECRETAR la prueba documental descrita en el numeral 1.2.1.1 de este proveído, solicitada por la parte incidentante.

CUARTO: DECRETAR los interrogatorios de parte de Rosalía Hernández Negrete, Antonio José Peñata Berrío, Liliana Piedad Peñata Hernández, Glenis del Socorro Peñata Hernández, Mauricio Javier Peñata Hernández,

Simona del Carmen Rico Urango, Luz Marina Pérez Rico y Antonio José Pérez Rico, solicitados por la parte incidentante.

QUINTO: DECRETAR el testimonio de Sandra Yamile Amaya Tuta, solicitado por el apoderado de los incidentados.

SEXTO: NEGAR la prueba documental descrita en el numeral 1.2.1.2 de este proveído.

SÉPTIMO: Fijar el día **23 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para practicar los interrogatorios y testimonio decretados. La audiencia será **virtual**.

OCTAVO: El trámite de las pruebas se efectuará conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a60c6738f1ef082ac7ec27b831213301d629be9af72c4926f08ac6e9ff6024**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220150082400
Ejecutante:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA
Ejecutado:	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO

EJECUTIVO

Devuelto el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante proveído del 25 de mayo de 2023 revocó el auto del 16 de diciembre de 2022 proferido por este juzgado, en el que se había declarado el desistimiento tácito del proceso, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y se seguirá con el trámite correspondiente.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha realizado la liquidación de costas, previo a emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito, se ordenará a secretaría que efectúe la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el auto del 12 de diciembre de 2019, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 25 de mayo de 2023, mediante el cual revocó la decisión de declarar el desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFECTÚESE** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf13593264dccb637cdde552ebd7cf9fccf40fb377425c000b55c6a34aab770**

Documento generado en 15/08/2023 09:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170015700
Demandantes: JAIRO GARCÍA LLANOS y OTRA
Demandadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y a hacer una consideración respecto del agotamiento de requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 3 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue notificado el 10 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 4 de mayo de 2023.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 4 de mayo de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. No obstante, el despacho pone de presente que la entidad indicó que, en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 4 de mayo de 2023 (documento No. 17 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Así las cosas, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

El apoderado de la rama judicial manifestó que el numeral primero del artículo 161 CPACA exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo a presentar el medio de control de reparación directa.

Agregó que no le fueron allegados los anexos de la demanda y no le fue posible verificar si se agotó o no el requisito de procedibilidad, y en ese caso, de no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial frente a la Rama Judicial, es que no se cumple dicho presupuesto procesal *sine qua non*, por lo que no se puede continuar con el trámite de la demanda en contra de esa entidad.

Al respecto el despacho observa que, mediante auto del 12 de marzo de 2021, el despacho inadmitió la demanda y en dicho auto se hizo la siguiente consideración:

> "[P]ues bien, verificada la constancia expedida el 10 de junio de 2017 por la Procuraduría Sexta judicial II para Asuntos Administrativos (obrante en el documento 5 del expediente digital), se evidencia que los convocantes en la solicitud de conciliación fueron Jairo García Llanos y Nancy Quintero Moriones…".

Ahora bien, el despacho revisó el expediente digital y en efecto la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad obra a folios 27 y 28 del documento No. 5 expediente digital, la cual fue expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso se encuentra agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se negara la solicitud de dar por terminado el proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: FIJAR el día **23 de noviembre de 2023**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación de procesos presentada por la Nación – Rama Judicial.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con c.c. 7.181.466 y T.P. 146.783 del C.S.J., como apoderado judicial de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con c.c. 74.081.042 y T.P. 175.510 del C.S.J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327345b7fd60c4966d40b892b77146fceb04af4447d5f38e77db264a26a07e9b**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190023100
Demandantes: YHON MICHEL LONDOÑO GARCÍA y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El 30 de junio de 2023, la PS. Paula Camila Vargas Beltrán, Asesora Jurídica del Ejército Nacional, radicó el oficio N° 2023325001434291, por medio del cual el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército (E) solicitó revocar la multa impuesta al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada - Director de Sanidad del Ejército Nacional (archivo 35).

Sobre este particular el despacho advierte que cualquier solicitud efectuada dentro del proceso debe ser presentada por el respectivo apoderado, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, por lo que no es viable dar trámite a peticiones planteadas por terceros.

Aunado a lo anterior, contra el auto del 30 de junio de 2023 no se presentaron recursos, por lo que la decisión quedó en firme.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al memorial radicado el 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d6da5ff397b6d6180a3b221f526497a1b516d966b0c77b12e2e28e81740cd4**

Documento generado en 15/08/2023 09:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200024000
Demandantes: NOHORA PATRICIA MORENO ÁVILA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, el despacho decretó de oficio la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (documento No. 21 del expediente digital), esto es, desde el 28 de enero de 2022.

Por auto del 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el cual fue notificado el 11 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 29 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 15 de mayo de 2023 (documento No. 25 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **30 de julio de 2024**, a las **3:00 p.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Eliecer Perdomo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 y T.P. 136.161 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 27 del documento No. 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa8be10ba81405bddbf8289bdab5e39a72422818e451c5e9d45d9e0c02f6899**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210030000
Demandantes: MARÍA GRACIELA OCHOA CARMARGO y OTROS
Demandados: CLÍNICA 134 S.A.S. y OTROS

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN,** interpuestos el 9 de marzo por la parte demandante (archivo 36), en contra del auto del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (archivo 34).

Para empezar, el despacho advierte que la providencia impugnada fue adicionada con auto del 20 de junio de 2023 (archivo 42) en el sentido de declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción "planteada por los apoderados judiciales del demandado Julio Gil Antorveza, Germán Guillermo Prieto y Clínica 134 S.A.S". Ante eso, la parte demandante, con memorial del 26 de junio de 2023, adicionó el recurso de reposición y de apelación en el sentido de hacerlos extensivos a la providencia del 20 de junio de 2023.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad frente a la decisión de declaratoria de falta de jurisdicción están plasmados también en el memorial radicado el 9 de marzo de 2023, el despacho hará referencia a este en particular.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

> "**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

> **"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(…)
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

Así entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra los autos 3 de marzo y 20 de junio de 2023, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fueron presentados dentro del término legal puesto que la providencia del 3 de marzo de 2023 fue notificada por estado del 6 de marzo de 2023, el término de traslado transcurrió entre el 7 y el 9 de marzo de 2023, y el recurso fue radicado en esa última fecha. De igual manera, la providencia del 20 de junio de 2023 fue notificada por estado del 21 de junio de 2023, el término de traslado transcurrió entre el 22 y 26 de junio de 2023, y la adición a los recursos fue radicado en esa última fecha; por tanto, el despacho pasará a resolver lo correspondiente al recurso de reposición.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el auto que declara la falta de jurisdicción.

Se pone de presente que aun cuando el apoderado de la parte demandante indicó en su recurso que en el presente asunto se está poniendo fin al proceso respecto de la demandada Bogotá, D. C – Secretaría Distrital de Salud y que por eso resultaría procedente la apelación, lo cierto es que dicha apreciación carece de veracidad toda vez que ello no fue declarado en ninguno de los autos impugnados.

En atención a lo expuesto se rechazará por improcedente el recurso de apelación y pasará a resolverse únicamente el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el apoderado de la parte demandante que si bien la demandada Bogotá – Secretaría Distrital de Salud no es un prestador del servicio de salud y no atendió medicamente al paciente, debe garantizar que se materialice el derecho fundamental a la salud y el acceso efectivo a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, así como establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Para el efecto citó las funciones establecidas en el Decreto 122 de 2007 y los artículos 3º y 49 del Decreto 1011 de 2011.

Adujo que dicha entidad incurrió en falla del servicio ya que no garantizó la calidad, oportunidad y cobertura en la atención brindada a Edison Sánchez, a través de la red de una red de prestadores adecuada y suficiente, así como el buen funcionamiento del sistema de referencia y contra referencia, todo lo cual se verifica a través de un proceso declarativo de responsabilidad. Conforme a lo anterior, considera que desvincular a esa demandada en este momento conllevaría a una violación del debido proceso.

Afirmó que en los hechos de la demanda se enrostran esas faltas y que, aunque se predican de manera directa para los prestadores, cada una se constituye en faltas de Bogotá, D. C. –Secretaría de Salud de Bogotá. Para el efecto, hizo un recuento de los hechos de la demanda y la falla que se le endilga a la entidad.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer el auto mediante el cual, a su juicio, se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de Bogotá y en su lugar se declare que dicha entidad si tiene legitimación, no se remita el expediente a otra jurisdicción y se prosiga con el conocimiento del presente proceso.

3. TRASLADO DE LOS RECURSOS

Los recursos fueron fijados en lista el 3 de marzo de 2023, por el término de 3 días.

La apoderada judicial del demandado Germán Guillermo Prieto descorrió el recurso con memorial del 16 de marzo de 2023, en el que solicitó confirmar la decisión recurrida, por cuanto los hechos objeto de acción se desarrollaron única y exclusivamente en el ámbito privado y el daño cuya indemnización se pretende tiene origen en una falla en la prestación del servicio médico por parte de entes de naturaleza privada, sometidos al régimen jurídico de derecho privado.

Señaló que no existe participación en la relación contractual objeto de esta demanda por parte de una entidad pública, por lo que no hay concurrencia, ni fuero de atracción y que de los hechos no se permite inferir razonablemente que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad estatal, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sea condenada (archivo 38).

Por su parte, el apoderado de la Secretaría de Salud descorrió el traslado con memorial del 16 de marzo de 2023, en el que solicitó confirmar la decisión recurrida. Consideró que el presente asunto debió someterse al régimen de responsabilidad civil contractual, en razón a que el demandante hizo referencia a la existencia de un negocio jurídico de prestación de servicio suscrito entre las partes para la realización de una cirugía estética a cambio de una determinada suma de dinero, lo cual determina la celebración de dicho contrato.

Adujo que Edison Sánchez no acudió ante la Clínica 134 S.A.S. en busca de curación o alivio de alguna enfermedad existente, sino que su intención fue el cambio o mejoramiento de su rostro a través de una cirugía estética, cuyo resultado es demandado, por lo que no puede entonces confundirse el fin esencial del Estado de en prestar servicios de salud, con una cirugía de embellecimiento (archivo 40).

Finalmente, el apoderado del demandado Julio Gil Antoverza, descorrió el recurso con memorial del 17 de marzo de 2023, en el que indicó que lo pretendido por la parte actora es hacer incurrir en error al despacho pues es ajeno a la realidad considerar que la Secretaría de Salud eventualmente pueda tener responsabilidad en este caso, pues los hechos objeto de debate tienen su origen exclusivamente entre particulares - clínicas de naturaleza privada y médicos que son personas sujetos al derecho privado. Conforme a lo anterior solicitó mantener incólume el auto fechado 3 de marzo de 2023 (archivo 39).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá los autos del 12 de mayo de 2023 y del 20 de junio de 2023, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto recurrido del 3 de marzo de 2023, mediante Auto 646 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó dos criterios para identificar si en asuntos de fallas médicas la jurisdicción competente para conocer del caso correspondía a la ordinaria o a la Contencioso Administrativa, concernientes en (i) el criterio orgánico y (ii) el fuero de atracción o factor de conexidad.

Consideró el despacho que en este asunto no se cumplían los presupuestos del criterio orgánico de competencia, pues conforme a los hechos planteados en la demanda podía evidenciarse que el deterioro en la salud del señor Edison Giovanni Sánchez Ochoa y su consecuente fallecimiento (lo que originaba esta demanda), se presentó en desarrollo de una cirugía estética de rinoplastia + septorrinoplastia, donde los encargados de dicha atención eran personas naturales y jurídicas sometidas al derecho privado. Y en relación con la Secretaría Distrital de Salud indicó el despacho que los fundamentos jurídicos y las pruebas aportadas no permitían inferir razonablemente que exista una probabilidad mínimamente seria de dicha entidad pudiese resultar eventualmente condenada por el fallecimiento de Edison Giovanni Sánchez Ochoa ni que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, concausa eficiente del daño.

Y conforme a lo anterior, al no cumplirse con el criterio del fuero de atracción concluyó el juzgado que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto era la ordinaria, por lo que así lo declaró.

Así entonces, no le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando afirma en su recurso que en el auto del 3 de marzo de 2023 se puso fin al proceso respecto de Bogotá, D. C – Secretaría Distrital de Salud y que desvincular a dicha entidad en este momento conllevaría a una violación del debido proceso, pues como ya se advirtió este despacho en ningún momento resolvió el asunto de esa manera, sino que lo que consideró era que en este caso no estaban dados los presupuestos establecidos en el Auto 646 de 2021 para que el asunto fuera conocido por esta jurisdicción, pues no se configuran los presupuestos del fueron de atracción.

Esto, si se tiene en cuenta que la situación en la que se generó la afectación de la salud y posterior muerte de Edison Giovanni Sánchez corresponde únicamente al ámbito privado, pues se concretó en la realización de una cirugía estética que le contrató con personas sometidas al derecho privado.

Ahora, los argumentos expuestos en los recursos referentes a que la Secretaría de Salud incurrió en falla del servicio por cuanto no garantizó la calidad, oportunidad y cobertura en la atención brindada a Edison Sánchez y además es la encargada de garantizar el derecho fundamental a la salud, no mutan los señalamientos generales que se hicieron en la demanda en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Es por ello que el despacho insiste en que el presente asunto, aun cuando esté demandada una entidad pública como es la Secretaría Distrital de Salud, no es de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, tal y como se declaró.

Los anteriores argumentos resultas suficientes para considerar que no hay lugar a reponer las decisiones adoptadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER los autos del 3 de marzo y 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente los recursos de apelación interpuestos contra los autos del 3 de marzo y 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b04b4badb13edf6c266849336ab57e8b120fd11d704c5290256604e52abd1**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220000300
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. E.S.P.
Demandada: MARTHA STELLA GUTIÉRREZ ALFONSO

REPETICIÓN

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 14 de octubre de 2022 se admitió la demanda contra Martha Stella Gutiérrez Alfonso, la cual fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2023 (archivo 20), por lo que el término de traslado venció el 23 de junio de 2023.

El 22 de junio de 2023 se radicó contestación a la demanda (archivo 21), esto es, dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada MARTHA STELLA GUTIÉRREZ ALFONSO.

SEGUNDO: FIJAR el día **27 de agosto de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Adel Fabián Ruales Alvear, identificado con la C.C. 19.278.980 y T.P. 96.541 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder que obra en el archivo 21, fl. 14 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adc08140a0b4f37350941b5c4b12eee2c3eebe2b40cdc8d2744847f8c1a46f42
Documento generado en 15/08/2023 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220011300
Demandantes: ISABEL CRISTANCHO DE MEDINA & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 10 de abril de 2023 SISMÉDICA S.A.S., presentó contestación al llamamiento efectuado por Accesos Norte de Bogotá S.A.S., y a su vez llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo 33). Así mismo, con memorial del 14 de junio de 2023, Sismédica S.A.S contestó el llamamiento en garantía realizado por Seguros del Estado y reiteró la solicitud de llamamiento a Seguros del Estado S.A (archivo 46).

Así entonces, teniendo en cuenta que las solicitudes fueron presentadas dentro del término de traslado, procede el despacho a pronunciarse sobre el asunto.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida de manera expresa en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal,

de responder por la condena impuesta a alguna de las partes. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

> "(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamiento en garantía se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

-El nombre del llamado es SEGUROS DEL ESTADO S.A., del cual obra en el expediente su certificado de existencia y representación en el archivo 33 del expediente digital, toda vez que ya está vinculado al proceso. En este se vislumbra la dirección para notificaciones judiciales.

-Los hechos y fundamentos de derecho que soportan la solicitud de llamamiento en garantía son los siguientes:

- Entre la concesionaria vial Accenorte S.A.S y Sismédica S.A.S se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. ANC-1030256 el 28 de enero de 2019.
- Se celebró con Seguros del Estado, la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento en vigencia del desarrollo del contrato No. ANC-1030256.
- El 6 de noviembre de 2019, en virtud de dicho contrato, la ambulancia y el personal adscrito acudió al lugar del siniestro y actuó teniendo en cuenta la gravedad de los heridos y las indicaciones brindadas por los agentes de tránsitos, prestando los primeros auxilios a los señores Santiago Pico García y Mariana Estefany Celis Heredia y los trasladó al centro de atención médica clínica UniSabana.

-La dirección del llamante reposa en el archivo 46 del expediente digital.

-Finalmente, aportó como prueba la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 21-40-101133025.

Así entonces, comoquiera que están acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por SISMÉDICA S.A.S a SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado el presente auto a SEGUROS DEL ESTADO, según lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el llamado en garantía presente la respectiva contestación y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd64756e5252f9ec7aefc9d0cbf0a3498dc75a1a124d6b80dcd3aa30fb4d411**
Documento generado en 15/08/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220013000
Demandantes: LUZ ARGENIS JACOME BALLESTEROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTROS

El 7 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante radicó un correo electrónico en el cual se lee lo siguiente: "[p]or medio del presente, presentó (sic) y envió (sic) Recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia" (archivo 20).

No obstante, consultado con la secretaría del juzgado, se constató que la abogada no radicó algún memorial adicional, por lo que no es posible definir frente a cuál decisión se anunció la presentación de los recursos.

Aunado a lo anterior, y considerando que fuera contra el último auto proferido en este proceso, lo cierto es que tampoco se plantearon argumentos de hecho o de derecho sobre los cuales este despacho deba pronunciarse.

Corolario de lo expuesto, se rechazarán los recursos anunciados por la abogada del extremo activo porque no cumplen los presupuestos de sustentación establecidos en los artículos 218 CGP y 244 CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación invocados por la parte actora el 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b685a2229eddd0087f65cde0dbe39af45223391c2bce86a084486398f55947**

Documento generado en 15/08/2023 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220016100
Demandantes: JUAN DIEGO SIERRA VALDES y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 2 de mayo de 2023 se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL la cual fue notificada personalmente el 9 de mayo de 2023 (archivo9), por lo que el término de traslado venció el 27 de junio de 2023.

El 22 de junio de 2023, el Ejército Nacional presentó contestación a la demanda (archivo10), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **13 de agosto de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Verónica María González Tamayo, identificada con la C.C. 1.036.606.986 y T.P. 240.072 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el archivo 10 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9ebcad63de602119cfeb2c25d2d67cfa15bd8af0a7a088eab0004ba32654c7**
Documento generado en 15/08/2023 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220016200
Demandantes: MARIO AUGUSTO GUATAQUI GUERRA y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL las cuales fueron notificadas personalmente el 17 de abril de 2023 (archivo 8), por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2023.

El 1° de junio de 2023, la Rama Judicial presentó contestación a la demanda (archivo10), y el 2 de junio de 2023 lo hizo la Fiscalía General, esto es dentro del término legal. En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: FIJAR el día **14 de agosto de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Darwim Efrén Acevedo Contreras, identificado con la C.C. 7.181.466 y T.P. 146.783 del C.S. de la J., como apoderado de la Rama Judicial, de conformidad con el poder que obra en el archivo 10, fl. 19, del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea, identificada con la C.C. 51.890.785 y T.P. 217.206 del C.S. de la J., como apoderado de la Rama Judicial, de conformidad con el poder que obra en el archivo 12, fl. 3, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d6bb8f33ef178a17305ca95cd896f4147fd77659c34a169c2e67c838e9d90f**
Documento generado en 15/08/2023 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220220017100
Demandantes:	LA PREVISORA S. A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de mayo de 2023 se admitió la demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y MARÍA DE LA CRUZ PEÑALOZA PÁEZ –en calidad de liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN"-, las cuales fueron notificadas personalmente el 9 de mayo de 2023 (archivo 7), por lo que el término de traslado venció el 27 de junio de 2023.

El 15 de junio de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud presentó contestación a la demanda (archivo 8) y el 23 de junio de 2023 lo hizo la IPS Unipamplona – en Liquidación (archivo 10), esto es dentro del término legal. En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander no presentó contestación a la demanda.

Ahora bien, el apoderado de la IPS Unipamplona – en Liquidación incluyó en el escrito de contestación una solicitud de suspensión del proceso. El despacho procede a resolver dicha solicitud como sigue.

II. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El apoderado judicial de la IPS Unipamplona "En liquidación" solicitó que se suspenda este proceso, toda vez que cursa el proceso declarativo No. 54001315300320220027200 en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta

en contra de la aquí demandante, cuyas pretensiones ascienden a $2.323.483.250 por concepto de servicios de salud prestados a la Previsora S.A., por parte de la IPS Unipamplona. Con esto pretende probar que la demandante es deudora de esta demandada y conforme a ello operaría el fenómeno de la compensación en los términos de los artículos 1714 y 1715 del Código Civil.

Sobre este particular es pertinente precisar que la suspensión del proceso judicial está regulada en el artículo 161 y 162 del CGP, en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
>
> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
>
> PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
>
> También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.
>
> **ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.
>
> La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.
>
> La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.
>
> El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

Así las cosas, no es procedente decretar la suspensión de este proceso, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en las normas que regulan dicho trámite, ya que de las pruebas arrimadas no se evidencia que la sentencia que deba dictarse en este asunto, dependa necesariamente de lo que se decida en el proceso declarativo No. 54001315300320220027200, que cursa en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta.

Aunado a ello, en este asunto hasta ahora se va a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y para que sea viable la suspensión del proceso debe encontrarse en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, la solicitud en ese sentido se negará.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la demandada IPS Unipamplona – En Liquidación.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la IPS UNIPAMPLONA – EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

QUINTO: FIJAR el día **28 de agosto de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **virtual**.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Dora Ángela Ortiz Sánchez, identificada con la C.C. 53.089.237 y T.P. 191.206 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder general que obra en el archivo 8 del expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Eyder Alfonso Rodríguez, identificado con la C.C. 88.269.363 y T.P. 198.721 del C.S. de la J., como apoderado de la IPS Unipamplona, de conformidad con el poder que obra en el archivo 10, fl. 940, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555e81a7cf02b7437a6a3c775c12e319647becccd071e2b8cad8d3d23c5655a9**

Documento generado en 15/08/2023 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220220018400
Demandantes:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 2 de mayo de 2023 se admitió la demanda en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, las cuales fueron notificadas personalmente el 9 de mayo de 2023 (archivo 11), por lo que el término de traslado venció el 27 de junio de 2023.

El 20 de junio de 2023, María Ruth Hernández Martínez presentó contestación a la demanda (archivo 12), y el 23 de junio de 2023 lo hizo Sandra Viviana Cadena Martínez (archivo 14), esto es dentro del término legal. En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

TERCERO: FIJAR el día **21 de agosto de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será realizada de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fabián Andrés Acosta Díaz identificado con la C.C. 1.066.182.876 y T.P. 2362.832 del C.S. de la J., como apoderado de Sandra Viviana Cadena Martínez, de conformidad con el poder que obra en el archivo 14, fl.41, del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado, identificado con la C.C. 79.688.598 y T.P. 107.480 del C.S. de la J., como apoderado de María Ruth Hernández Martínez, de conformidad con el poder que obra en el archivo 12, fl. 31, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021255bedb090a117055e66ada59fc6e619cfaeae3166ca027c031407223c826**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220220020500
Demandantes:	DIEGO FERNANDO SUÁREZ ALONSO y OTROS
Demandados:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, las cuales fueron notificadas personalmente el 26 de abril de 2023 (archivo 8), por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.

El 10 de mayo de 2023, la Rama Judicial presentó contestación a la demanda (archivo 9), y el 14 de junio de 2023 lo hizo la Fiscalía General (archivo 10), esto es dentro del término legal. En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: FIJAR el día **27 de agosto de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Marybely Rincón Gómez, identificada con la C.C. 21.231.650 y T.P. 26.271 del C.S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial, de conformidad con el poder que obra en el archivo 9, fl. 19, del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogad Fernando Guerrero Camargo, identificado con la C.C. 74.081.042 y T.P. 175.510 del C.S. de la J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que obra en el archivo 10, fl. 16, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0303ba6501c499205ac2aaffbda703ea200786223bba24091aa8146098df30db**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C. quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente: 11001333603220220023100
Demandantes: EMILCE CIPAGAUTA SÁNCHEZ y OTRO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., se advierte que los documentos descritos en el escrito de llamamiento no obran en el expediente digital e, igualmente se pone de presente que en el documento 11 del expediente digital la secretaria del juzgado dejó constancia de que el link aportado con la contestación no funciona.

En consecuencia, se requerirá a la llamante para que allegue la documental, luego de lo cual se resolverá lo correspondiente.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que en el término de 5 días allegue la documental a la que se hace referencia en el escrito del llamamiento en garantía, so pena de rechazar el mismo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91274b5a05fcd206cc98600ac71270b0c15da109331faa2b58215711ac3e49dd**

Documento generado en 15/08/2023 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220220023700
Demandantes:	FLOR MARIA VELÁSQUEZ PALACIO y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, los cuales fueron notificados personalmente el 18 de abril de 2023 (archivo 9), por lo que el término de traslado venció el 5 de junio de 2023.

El 1° de junio de 2023, el Ejército Nacional presentó contestación a la demanda (archivo 11), y el 2 de junio de 2023 lo hizo la Policía Nacional (archivo 12), esto es dentro del término legal. En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el **28 de agosto de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Debora Fajardo Fajardo, identificada con la C.C. 39.668.126 y T.P. 92.295 del C.S. de la J., como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con el poder que obra en el archivo 11, fl. 3, del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Petro Miranda, identificado con la C.C. 1.018.462.080 y T.P. 296.764 del C.S. de la J., como apoderado de la Policía Nacional, de conformidad con el poder que obra en el archivo 12, fl. 26, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0540b75c0e216f42457994de45b3fb2e0546397fbfe98c894f276686f90f91**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220220024100
Demandantes:	ANA MYRIAM CAMARGO MORALES y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, los cuales fueron notificados personalmente el 18 de abril de 2023 (archivo 9), por lo que el término de traslado venció el 5 de junio de 2023.

El 25 de mayo de 2023, la Policía Nacional presentó contestación a la demanda (archivo 11). En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El Ejército Nacional no presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **28 de agosto de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificado con la C.C. 1.036.924.841 y T.P.316.534 del C.S. de la J., como apoderada de la Policía Nacional, de conformidad con el poder que obra en el archivo 11, fl. 23, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae19bd1b399f3d67f3aec84f7b6cb3a9f91f7e7c8b3de9000540568f7a4555df**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025200
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC)
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

En el presente asunto, mediante auto del 2 de mayo de 2023 se le ordenó a la parte ejecutante que tramitara el desarchivo del expediente 11001333603220150009200 ante la Oficina de Apoyo, para lo cual se le otorgó el término de 15 días (archivo 11).

El 24 de mayo de 2023, la parte ejecutante acreditó haber iniciado el respectivo trámite ante la Oficina de Apoyo (archivo 12).

No obstante, en la misma fecha el encargado del Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos le informó a la parte accionante que no podía dar trámite a la solicitud de desarchive, ya que el arancel de gastos aportado contenía un número de convenio diferente al establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y aclaró que el número de convenio es 14975 y cuenta corriente 3-0820-000755-4, diferente al aportado (archivo 13).

Pese a lo anterior, a la fecha, no se ha acreditado el nuevo trámite que está a cargo de la parte ejecutante.

Visto así el asunto, es claro que no se ha podido efectuar el desarchivo del expediente 11001333603220150009200 por cuanto la parte ejecutante incurrió en error al hacer el depósito del arancel para el desarchive, sin que a la fecha haya subsanado esa situación.

Conforme a lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que subsane el mentado yerro y gestione de manera efectiva el desarchive del proceso en el término de 15 días, so pena de declarar el desistiendo tácito.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OTORGAR a la parte ejecutante el término de 15 días para que subsane el trámite del desarchivo del expediente 11001333603220150009200 ante la Oficina de Apoyo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fadb3d2723977bdbb2d691827a2b3b5422b4c422b7834364f0411f8b6b1f75**

Documento generado en 15/08/2023 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025500
Demandantes: LINEY PÁEZ AYALA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver la solicitud presentada el 1 de junio del 2023 por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali (documento No. 14 del expediente digital), a través del cual llama en garantía a la COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para contestar la demanda[1].

1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

---

[1] La demanda se admitió mediante auto del 24 de marzo de 2023, el cual fue notificado el 18 de abril de 2023, por lo que el termino de traslado de la demanda venció el 5 de junio de 2023.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(.. .) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los escritos de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado de existencia y representación legal que refleja la situación actual de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el cual se indica que la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co para notificaciones judiciales.

- Los motivos por los cuales el Municipio de Santiago de Cali llama a en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, son los siguientes:

    - El Distrito Especial de Santiago de Cali mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181 del 22 de julio de 2020 de la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contrató un seguro de responsabilidad civil extracontractual. Dicha póliza cubre cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos entre el 23 de junio de 2020 y el 19 de mayo de 2021.

    - Teniendo en cuenta que los daños que se demandan ocurrieron el 13 de agosto de 2020, se hace necesaria la integración como llamada en garantía de la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali en contra de la COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Esteban Aristizabal Aristizabal, identificado con la c.c. 1.151.944.668 y T.P. 295.262 del C.S.J. como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el poder obrante en el folio 31-32 del documento No. 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7cbfa3755f5389791ad503fccc4d16a272913c802ccdc826a8ce31c1ef34aa**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000900
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la demanda** presentada en este caso, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 10 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que la subsanara en los siguientes aspectos (archivo 4 del expediente digital):

a) Aclarara los hechos de la demanda, considerando que los narrados inicialmente no permitían determinar la causa por la que se demanda a Celmira Martín Lizarazo, esto es, si el pago por virtud del cual la entidad pública afectó su patrimonio se dio en sede administrativa, o si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos.

b) Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico.

La parte actora allegó escrito de subsanación el 28 de marzo de 2023, o sea que subsanó oportunamente (archivo No. 5 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizar la subsanación presentada en este caso, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación lo siguiente (fl. 28 del archivo 5 del expediente digital):

"Frente al particular se adecuan las pretensiones y se corrige el hecho # 4 de la demanda, con el fin de aclarar que el origen de la sanción para el caso del docente (sic) RUTH MYRIAM BARRERA RODRIGUEZ, corresponde a un pago por vía administrativa, para lo cual se anexan los siguientes documentos:

1. Derecho de Petición sanción mora con sus respectivos anexos (Resolución reconoce cesantías, notificación y certificación de pago de cesantías).

2. Documento con Radicado 20201091575091 de Fecha: 21/05/2020 - ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA DE RESOLUCIÓN – 416. DOCENTE: RUTH MYRIAM BARRERA RODRIGUEZ C.C 52237618. - RADICADO: 20200320656012".

Y ya en el hecho 4 de la demanda corregida, el abogado de la actora indicó (fl. 6 del archivo 5 del expediente digital):

"El incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías, generó que RUTH MYRIAM BARRERA RODRIGUEZ, solicitara por vía administrativa el reconocimiento de esa sanción moratoria, la cual fue reconocida mediante oficio 20201091575091 y pagada el día 20/01/2021 de acuerdo a certificado otorgado por el FOMAG el cual se anexa" (la subraya es del despacho).

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a Ruth Myriam Barrera Rodríguez una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2° de la ley 678 de 2001 señala que "[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial" (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (…)" (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5º del artículo 161 CPACA estatuye que al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud "… una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto…".

Y, finalmente, el literal l del numeral 2º del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que "[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años…" (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Ruth Myriam Barrera Rodríguez fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del MinEducación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor de la peticionaria Ruth Myriam Barrera Rodríguez.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina "otra forma de solución de conflictos". La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió la exequibilidad del artículo 2º de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto "otra forma de terminación de un conflicto" al de "mecanismo alternativo de solución de conflictos".

   Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto "otra forma de terminación de un conflicto" que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedente jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

   Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión "otra forma de terminación de un conflicto", quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996[1].

   Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago[2].

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

   Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

   Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos

---

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.
[2] *Ibídem*.

los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

   No obstante, es claro que nuestra carta política solamente le confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

   En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

   En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

   Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baad359a165f41221776ad0adbaf0bbe68b1e03173ef1c8fe6031c1792d9705c**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001100
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que la subsanara en los siguientes aspectos (documento 7 del expediente digital):

a) Aclarara los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que no es diáfana la causa por la que se demanda a María Ruth Hernández Martínez, esto es, si el reconocimiento económico inicial se dio en sede administrativa, o si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos.

b) Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico.

El auto inadmisorio se notificó por estado el 13 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanar inició el 14 de marzo y venció el 28 del mismo mes y año.

La parte actora allegó subsanación el 28 de marzo de 2023, o sea que subsanó oportunamente (documento Nos. 8 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizar la subsanación presentada en este caso, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación lo siguiente:

"Frente al particular se adecuan las pretensiones y se corrige el hecho # 4 de la demanda, con el fin de aclarar que el origen de la sanción para el caso del docente Gloria Nelsy Avella Gutiérrez, corresponde a un pago por vía administrativa, para lo cual se anexan los siguientes documentos:

1. Derecho de Petición sanción mora con sus respectivos anexos (Resolución reconoce cesantías, notificación y certificación de pago de cesantías).

2. Documento con Radicado 20211070266221 de Fecha: 05/02/2021 ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA DE RESOLUCIÓN – 874
DOCENTE: GLORIA NELSY AVELLA GUTIERREZ C.C 52156521
RADICADO: 20201013622522".

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a Gloria Nelsy Avella Gutiérrez una suma de dinero por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2° de la ley 678 de 2001 señala que "[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial" (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (…)" (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 161 CPACA estatuye que al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud "… una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto…".

Y, finalmente, el literal l del numeral 2° del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado

con el término de caducidad, dispuso que "[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años…" (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Gloria Nelsy Avella Gutiérrez fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del MinEducación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor de la peticionaria Gloria Nelsy Avella Gutiérrez.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina "otra forma de solución de conflictos". La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió la exequibilidad del artículo 2° de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto "otra forma de terminación de un conflicto" al de "mecanismo alternativo de solución de conflictos".

   Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

   Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto "otra forma de terminación de un conflicto" que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedente jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

   Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión "otra forma de terminación de un conflicto", quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996[1].

   Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago[2].

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

   Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

   Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

   Entonces, estaría mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen

---

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.
[2] *Ibídem*.

conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

   No obstante, es claro que nuestra carta política solamente le confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

   En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

   En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

   Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

   Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de

los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

   Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3684ff763e848f4d78fa3d33ed4aa7aa21e97c0a520da2da72b56b17cd87a2**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010400
Demandantes: ROSA JULIA FLOREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL & POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda se indica que la demandante fue víctima de desplazamiento forzado, lo cual ocurrió desde el 28 de noviembre de 2017, cuando hombres fuertemente armados integrantes de grupos al margen de la ley ingresaron a la fuerza a la residencia de la señora Rosa Julia Flórez, por lo que decidió alojarse en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. Conforme a lo anterior, solicita que se declare la responsabilidad de las demandadas y se les condene al pago de perjuicios.

Lo anterior permite concluir que desde el momento del desplazamiento de la demandante a la fecha han transcurrido más de 5 años; sin embargo, para el despacho no es claro cuáles son las circunstancias específicas que le impidieron a la demandante ejercer el derecho de acción con anterioridad, y además, no se indicó de qué parte del territorio nacional fue desplazada motivo por el cual deberá aclarar los hechos de la demanda en ese sentido.

Asimismo, deberá indicarse de manera concreta desde cuándo la demandante conoció de la participación del Estado, por acción u omisión, en los hechos que dieron lugar a su desplazamiento.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que, toda demandada debe contener, entre otros, "[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…)"

En las pretensiones de la demanda se hace referencia a la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas y al pago de unos perjuicios, sin realizar ningún tipo de imputación y la razón por la cual deben ser declaradas responsables.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que adecué las pretensiones de la demanda.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico y/o canal digital de la demandante, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

B. Adecue las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

C. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5b0e8d671390da033513f1e876886cc73dfe35d470e8862da75b1e132d35de**

Documento generado en 15/08/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010800
Demandantes: JHON FREDY LEON TORO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad.

Sin embargo, una vez se verificó la pretensión primera de la demanda, se advirtió que en ella se pide que la entidad demandada sea declarada administrativamente responsable por la enfermedad sufrida por el actor, pero no se dice cuál es la entidad que debería ser declarada responsable, ni se hace referencia a la enfermedad por la que se debería condenar, y menos se hace alguna imputación en contra de la demandada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare la pretensión declaratoria, a fin de que indique cual es la entidad que debe ser declarada responsable, y su causa.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante, si bien allegó un pantallazo en el que manifestó adjuntar demanda y anexos "LEON TORO" no es posible identificar a cuál correo fue enviado como quiera que el correo de destino no se observa de manera completa, por lo que deberá allegar la constancia

en la que se observe de manera completa el correo al cual fue enviada la demanda y sus anexos.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital, donde los demandantes pueden ser notificadas, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se indique el canal digital de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aclare la pretensión declarativa, según lo expuesto en la parte motiva.

B. Allegue la constancia en la que se observe de manera completa el correo al cual fue enviada la demanda y sus anexos.

C. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61aadff7542f178c5bfbc5a0f4c870cd76f76e6ba8931eab740391bda466c2**

Documento generado en 15/08/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230016300
Demandantes: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Mediante auto del 15 de mayo de 2023 (documento No. 4 del expediente digital), el Juzgado 33 Municipal de Bogotá rechazó la demanda y, en consecuencia, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por reparto del 8 de junio de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), el proceso le correspondió a este despacho judicial.

Ahora bien, visto el escrito de demanda, se advierte que la presente controversia se deriva del Contrato Interadministrativo 0665 de 2013, suscrito entre la Universidad Nacional de Colombia y la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo que se considera que este despacho tiene jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la demanda para que se adecue el escrito introductorio y el poder de manera tal que se cumplan todos los requisitos del medio de control de controversias contractuales, conforme pasa a explicarse:

1. El artículo 74 del C.G.P. determina que "]e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Pues bien, con la demanda se allegó poder conferido por el Vicerrector de la Universidad Nacional al abogado Maicol Rodríguez Díaz, con la facultad para buscar la declaratoria de la obligación en contra del demandado y a favor de la demandante.

Así las cosas, se requerirá con el fin de que dicho poder se adecue al medio de control de controversias contractuales, en el cual se deberá determinar e identificar claramente la facultad del abogado para dar trámite al proceso.

Con todo, se pone de presente que dicho poder podrá ser aportado en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que la demanda deberá contener "[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En ese sentido, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones al medio de control de controversias contractuales.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aporte el poder con la facultad para iniciar la acción de controversias contractuales.

B. Adecue las pretensiones de la demanda, según lo explicado en la parte considerativa.

TERCERO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7534c472dcc4c753db5acf35d540edd3aaad9c9dc2617443b03e22396e36d9**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230017500
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ

REPETICIÓN

Luego de analizar la subsanación presentada en este caso, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial; en consecuencia, se **rechazará la demanda** presentada en este caso. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en el escrito de demanda lo siguiente (fl. 1 del archivo 1 del expediente digital):

"**PRIMERO:** La Docente **BLANCA ELVIRA ALVAREZ VANEGAS**, solicito el retiro de sus cesantías(sic), ante la secretaria de Educación de **CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: La señora **MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ** para el periodo 29 DE JULIO DE 2019 se desempeñaba el cargo de Secretaría de Educación de Cundinamarca.

TERCERO: De conformidad con el Manual de Funciones vigente en el período de tiempo de ocurrencia de los hechos, el funcionario público encargado del reconocimiento de las cesantías a favor de los docentes y con cargo al FOMAG era la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

CUARTO: Mediante Resolución 1016 DEL 29 DE JULIO DE 2019, suscrita por el Secretaría de Educación de Cundinamarca, la secretaria **MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ**, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas, en virtud de la petición de que trata el hecho primero se esta misma demanda.

QUINTO: El reconocimiento y pago de las cesantías de la docente **BLANCA ELVIRA ALVAREZ VANEGAS**, fue extemporáneo, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante vía administrativa.

SEXTO: El día 16 de junio de 2021 se pagó efectivamente la totalidad de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías de que trata el hecho inmediatamente anterior."

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a Blanca Elvira Álvarez Vanegas una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2° de la ley 678 de 2001 señala que "[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial" (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (…)" (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 161 CPACA estatuye que, al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud "… una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto…".

Y, finalmente, el literal l del numeral 2° del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que "[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años…" (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de

la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Blanca Elvira Álvarez Vanegas fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del MinEducación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor de la peticionaria Blanca Elvira Álvarez Vanegas.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina "otra forma de solución de conflictos". La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió de exequibilidad del artículo 2° de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto "otra forma de terminación de un conflicto" al de "mecanismo alternativo de solución de conflictos".

   Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

   Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto "otra forma de terminación de un conflicto" que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedentes jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión "otra forma de terminación de un conflicto", quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996[1].

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago[2].

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

   Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

   Ahora bien, es precisamente para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138). Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones generan conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

---

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.
[2] *Ibídem*.

No obstante, es claro que nuestra carta política solamente les confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

   En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

   En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Por el contrario, las actuaciones administrativas son por antonomasia la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

   Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

   Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de

separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra de María Ruth Hernández Martínez.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da5e5ae9c609abcfd0027f3aa75e21276e82b8457041238796b8f43b6e3d3de**

Documento generado en 15/08/2023 09:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018400
Demandantes: DANIEL EDUARDO OSPINO RADA (en nombre propio y de los menores UBALDO DE JESÚS OSPINO y SHALDI ZADAY OSPINO VALENCIA), JAIME NORBERTO OSPINO CAMPO, AMALIA ESTHER OSPINO DÍAZ, NORBERTO ALONSO OSPINO RADA, CÉSAR DAVID REBOLLO RADA y EDILSA ESTHER REBOLLO RADA
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., indica que "[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, estableció que "[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Con la demanda se radicación unos poderes por medio de los cuales los demandantes confirieron poder especial al abogado Cesar Fabián Fernández Cárdenas para elevar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales obran en el archivo 2, folios 43 a 49, del expediente digital, pero no se aportó ninguno que lo facultara para interponer la presente demanda de reparación directa.

En atención a ello, la parte actora deberá allegar los poderes por medio de los cuales los demandantes faculten al mencionado abogado para impetrar medio de control de reparación directa contra las respectivas entidades demandadas.

2. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que: "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En los anexos de la demanda no reposa constancia expedida por la Procuraduría Delegada respecto del agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues, en relación con este asunto, únicamente se aportaron los poderes otorgados por los demandantes para llevar a cabo dicho trámite.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual además es imperativo para el estudio de caducidad del medio de control.

3. El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que toda demanda deberá contener la designación de las partes. Luego, el numeral 2° estatuye que deberá señalarse lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el escrito de demanda el abogado Cesar Fabián Fernández Cárdenas aduce actuar en representación de Daniel Eduardo Ospino Rada y otros, quien a su vez representa a su menor hijo Ubaldo de Jesús Ospino Rada y asimismo en las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento de perjuicios para Ubaldo de Jesús Ospino Rada.

No obstante, de las pruebas allegadas al expediente y en especial del registro civil de nacimiento obrante en el archivo 2, folio, 79, del expediente digital, encuentra el despacho que el nombre del hijo de la víctima directa es Ubaldo de Jesús Ospino Valencia. Por tanto, deberá aclarar el nombre del demandante.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

A. Allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan al abogado César Fabián Fernández Cárdenas para impetrar medio de control de reparación directa contra las respectivas entidades demandadas.

B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

C. Aclare el nombre de uno de los demandantes, según lo indicado en la parte motiva.

D. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a cada una de las demandadas, por medio electrónico o físico.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e0a44ea718d38135f6d341c73cfd385acfee1fc9c5ffcb641f6407fd7958e**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018500
Demandantes: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Demandadas: ANA NYDIA LUCIA CASTRO RIVERA y CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO

REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., indica que "[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, estableció que "[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

En el presente caso no se aportó el poder por medio del cual el representante de Bogotá, D.C - Secretaría Distrital de Planeación facultó al abogado Crystian Enrique Hernández Campos para impetrar la presente acción de repetición, motivo por el cual se le requerirá aportarlo.

2. El numeral 5º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "[c]uando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago". Por su parte, el numeral 3º del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que [c]uando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

En el presente asunto, en el acápite de pruebas documentales se indica que se aporta la orden de pago N° 3000847388 del 24 de noviembre de 2021, por valor de $98.109.092 y la relación de giro en el que se identifican los conceptos reconocidos a Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada, no obstante, ninguna prueba enunciada en el acápite de "Documentales" fue radicadas en el expediente, por tanto, se le requerirá para que las allegue, o, de ser el caso aporte el certificado en el que conste que la entidad realizó dicho pago.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aporte el poder por medio del cual el representante de Bogotá, D.C - Secretaría Distrital de Planeación facultó al abogado Crystian Enrique Hernández Campos para incoar esta demanda de repetición.

B. Aporte la orden de pago N° 3000847388 del 24 de noviembre de 2021, por valor de $98.109.092 y la relación de giro en el que se identifican los conceptos reconocidos a Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada, o el certificado en el que conste que la entidad realizó dicho pago, así como las demás pruebas enunciados en la demanda.

C. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0555af560aa0df3d2a060858162078dac441153173c6502937bb31515a6f35b1**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 del CPACA el medio de control de repetición procede "cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado".

En los hechos de la demanda se indica que el 19 de noviembre de 2018 el docente Edgar Ramiro Robayo Fique solicitó el pago de sus cesantías y que la Secretaria de Educación de Cundinamarca de la época –María Ruth Hernández Martínez- profirió la Resolución 740 de junio de 2019 a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, o cual fue extemporáneo, por lo que se condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la ley, la cual se canceló en su totalidad el 19 de julio de 2021.

Luego, en los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante manifestó que en el presente caso se evidencia la existencia de la conciliación, como uno de los requisitos para la procedencia de la acción de repetición y en el acápite de "pruebas" enuncia que aporta como prueba documental la referida conciliación.

Sin embargo, revisadas las documentales que fueron radicadas no se evidencia la conciliación efectuada entre el docente Edgar Ramiro Robayo Fique con la entidad demandante, y tampoco en el escrito de demanda se hace precisión de dónde se llevó a cabo dicha conciliación ni bajo qué términos se suscribió.

Por el contrario, de los hechos de la demanda y las pruebas arrimadas lo que pareciera es que el reconocimiento de la sanción moratoria fue efectuado directamente por la entidad en sede administrativa.

En ese sentido, no es claro para el despacho si el reconocimiento de la sanción moratoria por el cual se demanda a María Ruth Hernández Martínez se dio en vía administrativa (es decir, sin que se interpusiera un proceso judicial), o, por el contrario, si fue en virtud de una conciliación u otra forma

de terminación de conflictos, motivo por el cual deberá aclarar esa situación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2618162d630aa0a954f29b04d7726164507f4506cc889b54ccc6d64ac1ed4e0**
Documento generado en 15/08/2023 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica